QUEJA-DENUNCIA DE INTERVEEN CON SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS – LICITACIÓN PÚBLICA SI-LP-009-2026, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO DE MONTERÍA, FASE II – $28.037.383.178

Montería, 12 de septiembre de 2026

Señores:
ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Gobernador y ordenador del gasto
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE Y DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN OBJETO DE LA QUEJA

Yo, HENRY KEEP MORALES, mayor de edad, actuando en mi condición de representante legal de INTERVEEN – Intervención Veedora Nacional, veeduría ciudadana constituida conforme a la Ley 850 de 2003, y como autor de la auditoría que sustenta este escrito, presento ante ustedes la presente QUEJA-DENUNCIA con solicitudes en relación con el Proceso de Contratación Licitación Pública No. SI-LP-009-2026, adelantado por el Departamento de Córdoba a través de la Secretaría de Infraestructura Departamental, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FASE II, con presupuesto oficial de $28.037.383.178,00, respaldado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 26000298 del 2 de marzo de 2026 y en vigencias futuras autorizadas por la Ordenanza No. 00022 de 2026, publicado en el SECOP II bajo la modalidad de licitación pública con documentos tipo de infraestructura social, el cual, a la fecha de este escrito, se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones y no ha dado lugar a la celebración de contrato alguno, razón por la cual aún no existe número de contrato que identificar. Actúo en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, del mandato de participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública contenido en los artículos 103 y 270 de la Constitución Política y desarrollado por los artículos 1, 4 y 15 de la Ley 850 de 2003, del control social a la contratación estatal previsto en el inciso tercero del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, del deber de denunciar los hechos punibles de que se tenga conocimiento contemplado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, y del deber de poner en conocimiento de las autoridades las faltas disciplinarias conforme al artículo 69 de la Ley 1952 de 2019. La auditoría, sus hallazgos, sus cálculos y sus conclusiones son de mi exclusiva autoría

y responsabilidad, elaborados en el marco de la labor de veeduría de INTERVEEN, sin intervención de asesores, coautores ni terceros distintos de la veeduría que represento.

II. OBJETO DE LA QUEJA-DENUNCIA

El objeto de este escrito es poner en conocimiento de los órganos de control fiscal, disciplinario y penal, de la autoridad de competencia, del ente rector de la contratación pública y de las autoridades territoriales competentes, el conjunto de irregularidades jurídicas, técnicas, administrativas, contables y financieras que he identificado en la estructuración de la Licitación Pública No. SI-LP-009-2026 del Departamento de Córdoba, adelantada por la Secretaría de Infraestructura Departamental para la construcción de la Fase II del Centro de Alto Rendimiento Deportivo de Montería, con un presupuesto oficial de veintiocho mil treinta y siete millones trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos ($28.037.383.178,00), un plazo de doce meses y un anticipo del treinta por ciento, y solicitar la adopción de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que correspondan antes de que el proceso sea adjudicado y los recursos públicos resulten comprometidos de manera irreversible.

III. DOCUMENTOS ANALIZADOS Y FUENTE DE LA INFORMACIÓN

La totalidad de la información que sustenta esta auditoría fue obtenida por mí directamente del expediente electrónico público del proceso SI-LP-009-2026 publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, cuya consulta es libre y gratuita para cualquier ciudadano. Los documentos analizados son los siguientes, identificados con el nombre exacto con el que aparecen publicados: el documento denominado "8. PLIEGO DE CONDICIONES BORRADOR", que corresponde al proyecto de pliego de condiciones elaborado sobre el Documento Base de licitación de obra pública de infraestructura social, versión 2 del 21 de agosto de 2025, de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, de ochenta y cuatro páginas; el documento "7. ESTUDIOS PREVIOS CAR II", de ciento cuarenta y cinco páginas, formato CO-P1-F2 versión 01 de la Gobernación de Córdoba, suscrito en Montería el 4 de agosto de 2026 por la Secretaria de Infraestructura Departamental, elaborado por dos contratistas de la Secretaría de Infraestructura y revisado por la Directora Técnica de la misma Secretaría; el documento "3. Anexo 1 Anexo Técnico CAR II", de sesenta y tres páginas, código CCE-EICP-IDI-32 versión 1, suscrito igualmente el 4 de agosto de 2026 por la Secretaria de Infraestructura Departamental, elaborado y revisado por las mismas personas; el documento "8.3 Anexo 3 – Pacto de transparencia"; el documento "8.8 Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales"; y el documento "8.9 Matriz 3 – Riesgos", de veintidós páginas; el documento "6. ANALISIS DEL SECTOR CAR GOB COR 2026", de noventa y tres páginas, suscrito por la Secretaria de Infraestructura Departamental en calidad de delegada para contratar, proyectado por una contadora pública contratista de la Dirección de Contratación y revisado por un economista contratista de la misma dirección; y el documento "1.2.1 Estudio de título", de ocho páginas, correspondiente al formato de estudio de títulos elaborado por Indeportes Córdoba el 19 de mayo de 2025 y suscrito por su Director, su Asesor Jurídico y su funcionaria de Planeación, acompañado de la copia de la cédula, la tarjeta profesional y el certificado de vigencia del asesor

jurídico. El expediente publicado, a la fecha de esta auditoría, no contiene el Formulario 1 de presupuesto oficial en formato Excel, los análisis de precios unitarios, el desglose del AIU, el estudio de mercado y las cotizaciones, los estudios topográfico y geotécnico, los diseños arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios y eléctricos, los planos, el Plan de Gestión Integral de Obra, el certificado de disponibilidad presupuestal, la Ordenanza No. 00022 de 2026, el certificado del banco de proyectos, la Matriz 1 de experiencia diligenciada, ni la minuta del contrato, pese a que los estudios previos y el anexo técnico los mencionan como anexos o como documentos que integran el proyecto. Esa ausencia constituye por sí misma un hecho relevante que se desarrolla en los hallazgos.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA QUEJA-DENUNCIA

La presente actuación se fundamenta en los artículos 2, 6, 23, 40, 83, 90, 103, 122, 123, 124, 209, 267, 268, 270, 272, 277, 300 numeral 9, 305 y 355 de la Constitución Política; en los artículos 3, 4, 5, 8, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 40, 41, 44, 45, 50, 51, 52, 53 y 66 de la Ley 80 de 1993; en los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 15 y 17 de la Ley 1150 de 2007; en los artículos 82 a 91 de la Ley 1474 de 2011; en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, sobre documentos tipo; en la Ley 2195 de 2022; en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 a 2.2.1.1.1.6.4, 2.2.1.1.2.1.1 a 2.2.1.1.2.1.5, 2.2.1.1.2.2.2 a 2.2.1.1.2.2.4, 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes y 2.2.1.2.6.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015; en los artículos 3, 42, 65 a 69, 87, 89, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011; en los artículos 8, 10 y 12 de la Ley 819 de 2003 y en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 sobre vigencias futuras territoriales; en los artículos 71 y 111 del Decreto 111 de 1996; en la Ley 2020 de 2020 sobre obras civiles inconclusas; en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10; en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 sobre licencias urbanísticas; en la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública; en la Ley 610 de 2000, en especial sus artículos 3, 5 y 6, y en el Decreto Ley 403 de 2020 sobre responsabilidad fiscal; en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en especial sus artículos 26, 27, 38, 39, 54, 55 y 62; en los artículos 286, 397, 399, 400, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 410A, 411, 413, 414 y 453 de la Ley 599 de 2000; en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2153 de 1992 sobre prácticas restrictivas de la competencia; y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre el principio de planeación, en particular la sentencia del 31 de agosto de 2006, expediente 14287, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio, y la sentencia del 24 de abril de 2013, expediente 27315, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en las que se ha sostenido que la planeación es un principio estructural de la contratación estatal cuyo desconocimiento vicia el proceso y puede conducir a la nulidad absoluta del contrato, y que la entidad debe contar, antes de abrir el proceso, con los estudios, diseños, presupuestos, licencias y apropiaciones que garanticen la ejecución completa del objeto.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO Y METODOLOGÍA DE LA AUDITORÍA

El proceso SI-LP-009-2026 se tramita bajo la modalidad de licitación pública con documentos tipo de infraestructura social. Según el proyecto de pliego, el objeto es la construcción de la Fase

II del Centro de Alto Rendimiento Deportivo en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-7349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, referencia catastral 01-01-00-00-0225-0002-0-00-00-0000, dirección K 6 No. 77-91, sector Mocarí, barrio San Francisco, área de influencia de la Universidad de Córdoba; el presupuesto oficial es de $28.037.383.178,00, equivalente según la Entidad a 16.013,08 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2026 con un salario mínimo de $1.750.905; el plazo es de doce meses; la forma de pago es por precios unitarios con anticipo del treinta por ciento; el área a construir es de 2.728,38 metros cuadrados distribuidos en un edificio administrativo de 946,02 metros cuadrados y un edificio de acondicionamiento físico de 1.782,36 metros cuadrados; los recursos provienen del certificado de disponibilidad presupuestal No. 26000298 del 2 de marzo de 2026 por $18.691.588.785,00 y de vigencias futuras ordinarias para 2027 por $9.345.794.393,00 autorizadas por la Ordenanza No. 00022 sancionada el 3 de junio de 2026. La auditoría se realizó mediante análisis de contraste documental y verificación aritmética integral: se leyeron íntegramente los ocho documentos publicados, se transcribieron y recalcularon los cuatrocientos cincuenta y un ítems del presupuesto oficial contenido en los estudios previos con sus cantidades, precios unitarios, valores totales y subtotales por capítulo, se cruzaron las cantidades de obra del anexo técnico con las del presupuesto y con la distribución por edificio que consta en los estudios previos, se confrontaron las áreas, alturas, niveles y sistemas constructivos descritos en el anexo técnico con los ítems presupuestados, se cotejaron las fechas, cifras, matrículas, áreas y cargas de servicios públicos que aparecen en los distintos documentos y en los actos y certificaciones insertos en ellos, se confrontó el pliego con la estructura inalterable del documento tipo, se examinó la Matriz 3 de riesgos fila por fila, se verificó la coherencia entre el presupuesto oficial, el AIU, la carga tributaria, el certificado de disponibilidad presupuestal, las vigencias futuras y la forma de pago, se confrontó el análisis del sector con el pliego, con los estudios previos y con la Matriz 4 de bienes relevantes, se recalculó la relación entre los precios de los insumos identificados en esa matriz y los precios unitarios del presupuesto, y se cotejó el estudio de títulos con el certificado de tradición inserto en el anexo técnico, con la licencia y con la descripción del predio contenida en los demás documentos. En cada hallazgo se distingue lo que está acreditado documentalmente, lo que constituye indicio grave fundado en documentos y lo que requiere investigación de los órganos de control por no ser verificable desde el expediente público.

VI. HALLAZGOS

HALLAZGO No. 1. ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO TIPO EN LA FIJACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE: SE EXIGE EXPERIENCIA DEL RANGO "ENTRE 3.001 Y 10.000 SMMLV" PARA UN PROCESO CUYO PRESUPUESTO ES DE 16.013,08 SMMLV, SE OMITE LA MATRIZ 1 DEL LISTADO DE DOCUMENTOS Y SE CLASIFICA UN ESCENARIO DEPORTIVO COMO "INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE SERVICIO PÚBLICO".

Hechos acreditados. El numeral 3.5 del proyecto de pliego, página 28, y el numeral 5.5.1 de los estudios previos, declaran que el presupuesto oficial de $28.037.383.178,00 equivale a

16.013,08 SMMLV. Acto seguido, en el numeral 3.5.1 del pliego, página 29, y en el mismo numeral de los estudios previos, la Entidad transcribe como requisito de experiencia la fila de la Matriz 1 correspondiente a la categoría "2. Obras en proyectos de infraestructura institucional de servicio público", con la indicación expresa "Entre 3,001 y 10.000 SMMLV" como rango de presupuesto aplicable. Es decir, la propia Entidad, en la misma página, calcula que el proceso está en 16.013,08 SMMLV y aplica el rango de experiencia diseñado por Colombia Compra Eficiente para procesos de hasta 10.000 SMMLV. La Matriz 2 de indicadores financieros publicada en el proceso confirma que el documento tipo de infraestructura social está estructurado por rangos de presupuesto expresados en SMMLV y que la Entidad debe aplicar el rango "en el cual se encuentre el presupuesto oficial". Adicionalmente, el numeral 9.3 del pliego, página 84, que lista las matrices del proceso, enumera únicamente la Matriz 2, la Matriz 3 y la Matriz 4, y omite la Matriz 1 de experiencia, a pesar de que la introducción del pliego, sus numerales 3.5.1, 3.5.2 y 3.5.8 y el numeral 5.5.1 de los estudios previos se remiten reiteradamente a ella. Por último, la introducción del pliego, página 2, reconoce que el documento tipo distingue los sectores de salud, educación, institucional, vivienda y "cultura, recreación y deporte", y precisa en su Nota 2 que el subsector institucional incluye seguridad pública, servicio público, sitios de reclusión y edificaciones institucionales; sin embargo, la Entidad encuadró un Centro de Alto Rendimiento Deportivo, cuyo uso según la licencia de construcción inserta en el anexo técnico es "Dotacional – Deportivo", en la categoría de "infraestructura institucional de servicio público" y no en la de cultura, recreación y deporte.

Análisis. Los documentos tipo son de obligatorio cumplimiento e inalterables. El artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, dispone que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación deben aplicar los documentos tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente y que su contenido es de obligatorio cumplimiento, y los artículos 2.2.1.2.6.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 prohíben modificarlos, así como incluir requisitos adicionales. El propio pliego, página 2, admite que "la Entidad no podrá modificar los Formatos, Anexos, Matrices y Formularios". La selección de un rango de presupuesto inferior al que corresponde al proceso reduce indebidamente las magnitudes de experiencia general y específica que el documento tipo ha calibrado en función del valor del contrato, y la clasificación en un sector distinto altera las actividades que deben acreditarse. Ambas decisiones inciden directamente en quiénes pueden resultar habilitados, y por tanto en la selección objetiva, en la igualdad y en la libre concurrencia, principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución, en los artículos 23, 24 numeral 5 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La omisión de la Matriz 1 en el listado oficial de documentos del proceso impide a los interesados y a los órganos de control verificar la trazabilidad de la exigencia frente a la matriz oficial, en contravía del principio de publicidad y de la Ley 1712 de 2014.

El análisis del sector publicado corrobora la incorrección de la clasificación adoptada. En su aparte inicial, ese documento codifica el objeto, entre otros, con el código UNSPSC 72153100, cuya clase es "servicio de construcción de facilidades atléticas y recreativas", y en el aparte relativo a la Matriz 4 de bienes relevantes aplica expresamente la matriz "de los Documentos

Tipo de obra pública de infraestructura del sector social en cultura, recreación y deporte" y reproduce el listado enunciativo de bienes de ese sector, que incluye grama sintética, tableros, mallas y arcos de canchas. Es decir, la propia Entidad, al analizar el sector y al determinar los bienes nacionales relevantes, reconoce que el proyecto pertenece al sector de cultura, recreación y deporte, mientras que al fijar la experiencia lo encuadra en infraestructura institucional de servicio público. Adicionalmente, el mismo análisis del sector declara que para los indicadores financieros y organizacionales tomó como base los "Documentos tipo transversales de licitación de obra pública de infraestructura social – con las modificaciones de la Resolución 275 de 2022 − versión vigente a partir del 29/08/2022", y denomina "matriz 1 – indicadores financieros y organizacionales" a lo que en el proceso está publicado como Matriz 2, lo que demuestra que la estructuración se hizo sobre una versión del documento tipo distinta de la versión 2 del 21 de agosto de 2025 que el pliego invoca, con la consiguiente incertidumbre sobre cuál matriz de experiencia fue realmente aplicada. Indicio y punto que requiere investigación. Constituye indicio grave de configuración de requisitos a la medida de un perfil de proponente el que la Entidad haya seleccionado, contra su propia aritmética, un rango inferior de experiencia y un sector distinto al del objeto. Corresponde a los órganos de control requerir a la Entidad la Matriz 1 diligenciada, verificar en la matriz oficial vigente de Colombia Compra Eficiente cuál es la fila aplicable a un proceso de infraestructura de cultura, recreación y deporte con presupuesto superior a 10.000 SMMLV, y establecer qué magnitudes de experiencia dejaron de exigirse y a quién favorece la reducción.

Normas violadas. Artículos 13, 209 y 333 de la Constitución Política; artículos 23, 24 numeral 5, 26 numerales 1 y 2, 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020; artículos 2.2.1.2.6.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015; artículos 3 y 9 de la Ley 1712 de 2014. Tipificación. En el ámbito disciplinario, presunto incumplimiento de los deberes y prohibiciones de los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019 y presunta falta gravísima relacionada con la contratación pública por desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, artículo 54 ibídem, a cargo de la Secretaria de Infraestructura Departamental que suscribió los estudios previos y del equipo estructurador que los elaboró y revisó. En el ámbito penal, si el proceso avanza hasta la celebración del contrato en estas condiciones, la conducta puede encuadrarse en el tipo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, artículo 410 de la Ley 599 de 2000, y, de comprobarse el propósito de favorecer a un proponente, en el de interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409 ibídem. Petición derivada. Que Colombia Compra Eficiente emita concepto sobre la inalterabilidad vulnerada y que los órganos de control ordenen la corrección del pliego definitivo antes de la apertura.

HALLAZGO No. 2. EL ANEXO TÉCNICO ES UNA PLANTILLA SIN DILIGENCIAR EN SUS ASPECTOS ESENCIALES: LOS REQUISITOS DEL PERSONAL CLAVE ESTÁN EN BLANCO, SUBSISTEN INSTRUCCIONES ENTRE CORCHETES DEL FORMATO ORIGINAL, LA ENTIDAD NO DEFINIÓ LOS COSTOS INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO Y EL DOCUMENTO CONSERVA LA ANOTACIÓN "REVISAR LICENCIA".

Hechos acreditados. El numeral 8.1 del anexo técnico, página 48, enumera ocho cargos de personal clave: director de obra, residente de obra, ingeniero eléctrico, ingeniero sanitario, ingeniero estructural, ingeniero geotécnico, profesional SISO especialista y profesional ambiental especialista. El numeral 8.2, "Requisitos del personal del Contratista", páginas 48 y 49, que según su propio texto debe contener "como mínimo, los siguientes requisitos de formación y experiencia", presenta la Tabla 1 completamente sin diligenciar: en la columna cargo aparece "[Incluir el cargo del especialista o profesional]", en la columna título profesional "[Indique las alternativas de título profesional que deberá acreditarse para el cargo relacionado]", en la columna posgrado "[Indique las alternativas de posgrado que deberá acreditarse para el cargo relacionado]" seguido de las notas instructivas del formato, en experiencia general "[Incluir la experiencia general]" y en experiencia específica "[Incluir la experiencia específica, la cual no podrá ser superior a la experiencia general]", con la instrucción final "[Repetir para cada especialista o profesional]" y un párrafo completo entre corchetes sobre el cómputo de la experiencia profesional. Los estudios previos, en el aparte "Personal mínimo y dedicaciones", página 83, afirman que "los perfiles se encuentran detallados en documento anexo al presente estudio", afirmación que no corresponde a la realidad del expediente, pues el único anexo que trata del personal es el anexo técnico y en él los perfiles están en blanco; a pesar de ello, el mismo aparte impone al contratista la obligación de presentar en tres días las hojas de vida que acrediten "las calidades y la experiencia general y específica exigida en el presente documento" y de mantener el personal mínimo "so pena de inicio de procedimiento de la aplicación de la cláusula penal de apremio". El numeral 9 del anexo técnico, página 50, conserva la instrucción del formato "[En caso de requerir desarrollar aspectos adicionales asociados con el examen del sitio de la obra en la cual se desarrollará el proyecto, ajustar e incluir lo pertinente.]". El numeral 10, página 50, conserva la frase del formato "la Entidad debe definir puntualmente cuáles son los costos directos e indirectos incluidos dentro del Presupuesto Oficial dependiendo del proyecto a ejecutar", sin que la Entidad los haya definido. El título del numeral 11.2, página 54, dice literalmente "LICENCIAS. REVISAR LICENCIA", anotación de trabajo que quedó en el documento firmado. Finalmente, el anexo técnico está elaborado sobre el código CCE-EICP-IDI-32 versión 1, mientras que el pliego, el pacto de transparencia y las matrices corresponden a la versión 2 del 21 de agosto de 2025 del documento tipo.

Análisis. El anexo técnico es el documento que, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 2 del Decreto 1082 de 2015 y al documento tipo, contiene el objeto con sus especificaciones y las condiciones técnicas particulares del proyecto, y hace parte integral del futuro contrato. Un anexo técnico con la tabla de perfiles en blanco no define cuál es el personal que el contratista debe acreditar, lo que hace indeterminable una obligación contractual sancionada con cláusula penal, viola el deber de establecer reglas claras y completas del artículo 24 numeral 5 literales b y e y del artículo 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, deja al arbitrio de la interventoría y de la Entidad la aprobación del personal en la etapa de ejecución, en desmedro de la igualdad entre proponentes que no pudieron conocer el estándar exigido, e impide estimar en el AIU el costo real del personal, cuyo valor, según el propio anexo, "debe incluirse dentro de los gastos

administrativos generales del Contrato". La subsistencia de instrucciones entre corchetes y de la anotación "REVISAR LICENCIA" en un documento suscrito por la Secretaria de Infraestructura, elaborado por dos contratistas y revisado por la Directora Técnica, demuestra que el documento fue firmado sin lectura ni revisión, lo que compromete el deber de diligencia y el principio de responsabilidad del artículo 26 de la Ley 80 de 1993. La afirmación de los estudios previos de que los perfiles están detallados en un anexo, cuando no lo están, es una manifestación contraria a la verdad en un documento público.

Normas violadas. Artículos 6, 83, 122 y 209 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5 literales b y e, 25 numerales 7 y 12, 26 numerales 1, 2 y 3 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993; artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.6.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018. Tipificación. Presunta falta disciplinaria por incumplimiento de deberes funcionales y por desconocimiento de los principios de planeación, transparencia y responsabilidad, artículos 38, 39 y 54 de la Ley 1952 de 2019, a cargo de la Secretaria de Infraestructura Departamental, de la Directora Técnica de la Secretaría de Infraestructura y, en lo que corresponda a su régimen, de los contratistas estructuradores; presunta falsedad ideológica en documento público, artículo 286 de la Ley 599 de 2000, en cuanto los estudios previos afirman la existencia de un contenido que no existe, aspecto que corresponde valorar a la Fiscalía. Petición derivada. Que se ordene a la Entidad completar el anexo técnico con los perfiles del personal clave, eliminar las instrucciones del formato y publicar nuevamente el proyecto de pliego con el término legal de observaciones.

HALLAZGO No. 3. EL PRESUPUESTO OFICIAL CONTIENE CANTIDADES DE OBRA FÍSICAMENTE IMPOSIBLES PARA EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO: SE PAGAN 1.301,24 METROS CUADRADOS DE LOSA DE ENTREPISO, 1.273,22 METROS CUADRADOS DE CIELO RASO Y 1.298,07 METROS CUADRADOS DE PLANTILLA DE PISO EN UN EDIFICIO CUYA ÁREA TOTAL CONSTRUIDA ES DE 946,02 METROS CUADRADOS.

Hechos acreditados. El anexo técnico, numeral 1.1, página 1, y los estudios previos, numeral 1.2.1, página 3, describen el edificio administrativo con "un área de construcción de 946,02 m2", "dos pisos", una altura total de 10,18 metros y un auditorio de 23,05 por 12,48 metros a doble altura. Los estudios previos, en su numeral 2, páginas 9 y siguientes, presentan las cantidades de obra discriminadas por edificio en la tabla con columnas "Edificio Admin", "Edificio Acondicionamiento", "Urbanismo" y "Total". Para el edificio administrativo esa tabla asigna las siguientes cantidades: ítem 3.03, concreto de 21 MPa para losa aligerada de entrepiso relación 0,38 m³/m² nivel 2, 451,83 m²; ítem 3.08, losa aligerada de entrepiso relación 0,16 m³/m² nivel 2, 761,60 m²; ítem 3.12, losa aligerada de entrepiso nivel 3, 87,81 m²; lo que suma 1.301,24 m² de losas de entrepiso. El área total construida del edificio, sumados sus dos pisos, es de 946,02 m²; la superficie de losas elevadas de un edificio nunca puede superar su área total construida, y de hecho debe ser inferior a ella en la magnitud del primer piso, que se apoya en placa de contrapiso. Aun en la hipótesis más favorable a la Entidad, en la que la cubierta fuera enteramente una losa de concreto, la suma de losa de segundo piso más losa de cubierta no podría superar los 946,02

m². La cantidad presupuestada excede ese límite absoluto en 355,22 m², que al precio unitario del ítem 3.08 de $664.064 por metro cuadrado representan $235.888.814. La misma tabla asigna al edificio administrativo 907,00 m² de placa de contrapiso, ítem 5.01, de modo que la suma de placa de contrapiso y losas de entrepiso pagadas para ese edificio asciende a 2.208,24 m², es decir 2,33 veces el área que la Entidad declara construir. En materia de cielos rasos, la tabla asigna al edificio administrativo 985,56 m² de cielo raso en drywall, ítem 5.03, más 287,66 m² de cielo raso en Aluzinc, ítem 5.11, para un total de 1.273,22 m² de cielo raso en un edificio de 946,02 m², lo que excede en 327,20 m² el máximo físicamente posible, con un valor, al precio del ítem 5.03 de $182.628 por metro cuadrado, de $59.755.882. En materia de plantilla de nivelación en mortero, ítem 5.04, la tabla asigna 1.298,07 m² al edificio administrativo, 352,05 m² por encima de su área total, con valor de $23.339.155 al precio unitario de $66.295. En materia de cubierta, la tabla asigna al edificio administrativo 672,00 m² de plantilla impermeabilizada y manto asfáltico, ítems 14.01 y 14.02, más 178,00 m² de teja en Aluzinc, ítem 14.04, para 850 m² de cubierta en un edificio de dos pisos cuya área en planta no puede ser superior a 946,02 m² menos el área del segundo piso; la coexistencia de 672 m² de cubierta en losa impermeabilizada con 1.301,24 m² de losas de entrepiso y una cubierta en teja Aluzinc descrita en las especificaciones del anexo técnico como el sistema de cubierta del edificio no es explicable con los documentos publicados. Adicionalmente, los ítems 3.07 "vigas aéreas tercer piso", 91,17 m³, 3.11 "vigas aéreas cuarto piso", 8,93 m³, 3.12 "losa aligerada nivel 3", 87,81 m², 3.13 "foso de ascensor nivel 3", 4,00 m³, y 16.01 ascensor "de 3 paradas", corresponden a un edificio de tres o cuatro niveles, cuando el anexo técnico describe un edificio de dos pisos con altura total de 10,18 metros. En cuanto a los acabados de piso, el total presupuestado de acabados interiores, sumando los ítems 5.06, 5.07, 5.09, 5.10, 5.12 y 5.13 más el piso encauchetado y el piso sintético del gimnasio, ítems 19.16 y 19.17, asciende a 2.792,62 m², cifra superior al área bruta total de los dos edificios, 2.728,38 m², pese a que el área neta de piso de cualquier edificación es siempre inferior a su área bruta por la superficie que ocupan los 7.103,46 m² de muros en bloque presupuestados, los cuartos técnicos, los fosos y las dobles alturas; si se agrega el ítem 5.08 de piso en concreto pulido, 682,99 m², los acabados de piso suman 3.475,61 m², un 27,4 por ciento más que el área total a construir.

Análisis. Las cantidades de obra son el producto de las memorias de cálculo derivadas de los planos y constituyen la base del precio del contrato. Cantidades que superan el máximo físicamente posible no son "aproximadas", como pretende justificar el aparte "Cantidades de obra" de los estudios previos, sino inexistentes, y generan una sobreestimación del presupuesto oficial que se traslada íntegramente al valor de las ofertas, a la garantía de seriedad, al anticipo del treinta por ciento que se liquida sobre el valor del contrato, a los indicadores de capacidad residual y capital de trabajo, y al valor sobre el cual se liquidan las estampillas y contribuciones. La presencia de ítems de tercer y cuarto piso y de un ascensor de tres paradas en un edificio de dos niveles evidencia que el presupuesto no fue elaborado a partir de los planos del proyecto descrito en el anexo técnico, o que el proyecto descrito no corresponde al diseñado, lo que en cualquiera de los dos casos configura una violación del principio de planeación y de la obligación

de contar con estudios y diseños completos y coherentes antes de la apertura. Los excesos cuantificados solo para el edificio administrativo, sin considerar el edificio de acondicionamiento físico ni las cantidades de estructura, refuerzo, pañete y mampostería que dependen de las mismas losas inexistentes, suman como mínimo $318.983.851, cifra que se presenta como estimación mínima y conservadora que debe ser precisada por los órganos de control con los planos y memorias de cálculo que la Entidad no publicó.

Normas violadas. Artículos 209 y 267 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5 literales b, c y e, 25 numerales 7 y 12, y 26 numerales 1 y 3 de la Ley 80 de 1993; artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numerales 2 y 4 del Decreto 1082 de 2015; artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Tipificación. En el ámbito fiscal, gestión fiscal antieconómica e ineficaz en la etapa de planeación con riesgo cierto de daño patrimonial en la cuantía mínima indicada, artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y Decreto Ley 403 de 2020; en el ámbito disciplinario, presunta falta gravísima por participar en la etapa precontractual con desconocimiento de los principios de planeación y economía, artículo 54 de la Ley 1952 de 2019; en el ámbito penal, de celebrarse el contrato con estas cantidades y pagarse obras no ejecutables, peculado por apropiación en favor de terceros, artículo 397 de la Ley 599 de 2000, y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, artículo 410 ibídem. Petición derivada. Que se ordene a la Entidad publicar las memorias de cálculo de cantidades y los planos, y que se disponga la verificación técnica de todas las cantidades por parte de la Contraloría.

HALLAZGO No. 4. EL PRESUPUESTO DUPLICA ÍTEMS ENTRE CAPÍTULOS Y FRENTE AL AIU: SALIDAS DE DATOS, CABLEADO, RACKS, EXTINTORES, ACCESORIOS DE RED CONTRA INCENDIO, CERRAMIENTO PROVISIONAL, TRÁMITES ANTE EL OPERADOR DE RED, DICTÁMENES RETIE Y RETILAP Y PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRA SE PAGAN DOS VECES.

Hechos acreditados. El capítulo 8, "Conectividad de voz y datos", del presupuesto incluye el ítem 8.01 "salida para voz-datos (incluye tubería EMT, cajas de conexión, cable F/UTP cat6a LSZH, jacks, faceplate, accesorios)", 59 unidades, por $109.132.654; el ítem 8.03 "salida para cámara IP (incluye tubería, cajas, cable cat6a, plug RJ45, accesorios)", 11 unidades, por $11.885.016; y el ítem 8.04 "rack de piso 42RU 60x60 cm", 2 unidades, por $31.380.114. El capítulo 9, "Instalaciones eléctricas", incluye el ítem 9.16 "salida de toma de datos en tubería conduit PVC sch 40, accesorios, elementos de fijación y cable UTP cat 6a", 55 unidades, por $17.193.935; el ítem 9.58 "cable UTP cat 6a para datos, incluye ponchada, marcación y rotulado", 2.760 metros, por $67.266.720; el ítem 9.59 "rack 18U", 1 unidad, por $5.816.307; y el ítem 9.60 "rack 42U", 1 unidad, por $7.775.499. Es decir, el mismo edificio paga dos sistemas de salidas de datos con su cableado incluido, un tercer cableado UTP independiente de 2.760 metros y cuatro racks, dos de ellos de 42 unidades. El capítulo 7 contiene el ítem 7.28 "tee HD ranurada 4x1-1/2", 3 unidades, y el ítem 7.73 con idéntica descripción, 1 unidad; el ítem 7.54 "unión rígida HD ranurada 1-1/2", 50 unidades, y el ítem 7.74 con idéntica descripción, 2 unidades; el ítem 7.59 "unión rígida HD ranurada 4", 50 unidades, y el ítem 7.75 con idéntica descripción, 6 unidades; y los ítems

7.63 "galón de pintura rojo bermellón", 7.68 "arandela más tuerca zincada 5/8" y 7.69 "chazo metálico multiuso 3/8" como ítems de pago independientes, cuando se trata de insumos que por definición integran los análisis de precios unitarios de los ítems de instalación. Los extintores aparecen en los ítems 7.77 y 7.78 del capítulo de extinción y en el ítem 11.03 del capítulo de seguridad humana, por $1.852.090, $1.227.760 y $11.825.464 respectivamente. En segundo lugar, el presupuesto adiciona al subtotal de obras de $27.771.673.706 cuatro partidas globales: PGIO por $182.803.472, dictamen RETIE por $27.846.000, dictamen RETILAP por $40.460.000 y trámite y legalización ante el operador de red Afinia por $14.600.000, para llegar a los $28.037.383.178 del presupuesto oficial, y contiene además el ítem 1.02 "cerramiento provisional en lona verde", 432,57 metros, por $11.297.863, y el ítem 10.2.26 "acometida domiciliaria acueducto" por $2.934.690. Sin embargo, la nota sobre "Costos y/o gastos indirectos" que sigue al presupuesto en los estudios previos, página 82, declara que la Administración del AIU, fijada en el veinticinco por ciento, incluye "campamento, obras provisionales, cerramiento de obras, vallas, trámites", "cargos de conexión de servicios públicos", "implementación de plan de gestión de calidad, implementación del plan de trabajo SISO, implementación del plan de gestión social", "trámite y obtención de permisos", "pruebas y ensayos de laboratorio" y "costos y/o gastos de pólizas e impuestos". El Plan de Gestión Integral de Obra es, por su propia definición en los documentos tipo, el instrumento que integra los planes de calidad, seguridad y salud en el trabajo, ambiental y social; el cerramiento de obra, los trámites ante el operador de red y las certificaciones de conformidad de las instalaciones son trámites y obras provisionales; y todos ellos ya están remunerados dentro del veinticinco por ciento de administración. Las partidas duplicadas frente al AIU suman $277.007.335 sin considerar el AIU que a su vez se aplica sobre el ítem 1.02.

Análisis. La duplicidad de ítems y la doble remuneración de costos indirectos infla artificialmente el presupuesto oficial y constituye un sobrecosto que se paga íntegramente con recursos públicos, independientemente de quién resulte adjudicatario, porque la evaluación económica se hace sobre el valor total y el contrato se pagará por las cantidades y precios pactados. El presupuesto oficial de un contrato de obra pública debe reflejar costos reales, no repetidos, conforme al principio de economía del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y al deber de análisis del sector y de estimación del valor del artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4 del Decreto 1082 de 2015. La atomización de insumos en ítems de pago independientes, como pintura, arandelas y chazos, desnaturaliza el sistema de precios unitarios y facilita el pago de mayores cantidades sin control.

Normas violadas. Artículos 209 y 267 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5 literales b y e, 25 numerales 4 y 12, y 26 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4 del Decreto 1082 de 2015; artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. Tipificación. Gestión fiscal antieconómica con daño patrimonial potencial en cuantía no inferior a $277.007.335 por partidas duplicadas frente al AIU, más $17.193.935 del ítem 9.16, $67.266.720 del ítem 9.58, $13.591.806 de los ítems 9.59 y 9.60, $2.098.446 de los ítems 7.73, 7.74 y 7.75, y $3.079.850 de los ítems 7.77 y 7.78, para un total de $380.238.092, cifra que debe ser precisada por la Contraloría con los análisis de precios unitarios no publicados; presunta falta disciplinaria gravísima del artículo 54

de la Ley 1952 de 2019; de pagarse, peculado por apropiación en favor de terceros, artículo 397 de la Ley 599 de 2000. Petición derivada. Que se ordene la depuración del presupuesto oficial y la publicación de los análisis de precios unitarios y del desglose del AIU.

HALLAZGO No. 5. UN AIU DEL TREINTA POR CIENTO CON ADMINISTRACIÓN DEL VEINTICINCO POR CIENTO, APLICADO TAMBIÉN SOBRE SUMINISTROS DE EQUIPOS Y MOBILIARIO, SIN DESGLOSE PUBLICADO, SIN DISCRIMINAR EL IVA SOBRE LA UTILIDAD Y CON UNA CARGA TRIBUTARIA DESCRITA DE MANERA CONTRADICTORIA ENTRE EL PLIEGO Y LOS ESTUDIOS PREVIOS.

Hechos acreditados. La nota que sigue al presupuesto en los estudios previos, página 82, declara que "los precios unitarios incluyen el valor del AIU", desglosado en administración del 25,00 por ciento, imprevistos del 1,00 por ciento y utilidad del 4,00 por ciento, para un total del 30,00 por ciento. Sobre esa base, el subtotal de obras de $27.771.673.706 corresponde a un costo directo de $21.362.825.928, una administración de $5.340.706.482, unos imprevistos de $213.628.259 y una utilidad de $854.513.037, para un AIU total de $6.408.847.778. El pliego, numeral 1.1, y los estudios previos, numeral 4.2, declaran que el presupuesto oficial es "incluido IVA", pero el presupuesto no contiene ninguna línea de IVA, ni sobre la utilidad, que es la base gravable del impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción conforme al artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, compilado en el Decreto 1625 de 2016; el IVA sobre la utilidad presupuestada asciende a $162.357.477 y no aparece ni discriminado ni acumulado en ninguna partida. El capítulo 19, "Equipamiento", por $2.828.517.801, está integrado exclusivamente por suministros de máquinas de gimnasio, equipos de medición deportiva, mobiliario de oficina, sillas, escritorios, lockers, una lavadora, una secadora y una tina de hidromasaje; al aplicarles el AIU del treinta por ciento, la Entidad reconoce $652.734.877 de administración, imprevistos y utilidad de constructor sobre compras de bienes que no requieren dirección de obra, personal profesional, campamentos, ensayos ni pólizas de estabilidad. El desglose del AIU, anunciado como anexo 13.5 de los estudios previos, no está publicado. En materia tributaria, el numeral 4.1 del pliego, página 51, enumera contribución especial 5,00 por ciento, estampilla Pro-Universidad 2,00 por ciento, estampilla Pro-Ancianato 3,00 por ciento, tasa Pro-Deporte 2,50 por ciento, estampilla Pro-Desarrollo 2,00 por ciento, estampilla Pro-Cultura 0,50 por ciento, timbre nacional 0,50 por ciento y retención en la fuente 2,0 por ciento, que suman 17,5 por ciento; el numeral 10 de los estudios previos, página 144, enumera las mismas estampillas y la contribución especial, que suman 15 por ciento, sin timbre y sin retención en la fuente, y cita como fundamento la "Ordenanza No° 4 de fecha 28 de diciembre de 20202", la Ordenanza No. 0029 del 28 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 05810 del 30 de diciembre de 2021, sin indicar el fundamento legal de la estampilla Pro-Universidad ni de la tasa Pro-Deporte. La retención en la fuente no es un costo del contratista sino un anticipo de su impuesto de renta, y el timbre nacional carece de fundamento indicado.

Análisis. Una administración del veinticinco por ciento equivale a $5.340.706.482, cifra que supera el valor completo del capítulo de estructuras en concreto y que, sumada a las partidas

duplicadas descritas en el hallazgo anterior, revela una estructura de costos indirectos inflada. Sin el desglose del AIU publicado no es posible verificar qué personal, con qué dedicación y con qué salarios se remunera dentro de ese porcentaje, verificación que resulta imposible además porque el anexo técnico dejó en blanco los perfiles del personal. La ausencia del IVA sobre la utilidad en un presupuesto que se declara "incluido IVA" genera dos escenarios igualmente irregulares: o el presupuesto está subestimado en $162.357.477 y el contrato requerirá una adición para cubrir un tributo previsible, o el impuesto está embebido en los precios unitarios sin discriminación, en contravía de la estructura del Formulario 1 del documento tipo y de la regla del numeral 4.1.1 del pliego según la cual el AIU debe expresarse y discriminarse en porcentaje. La inclusión de la retención en la fuente y de un timbre no fundamentado en la lista de "impuestos que aplican al proceso" que los oferentes "tendrán en cuenta" induce a los proponentes a cargar en sus ofertas un 2,5 por ciento que no es costo, es decir hasta $700.934.579 sobre el presupuesto oficial, y la discordancia entre pliego y estudios previos viola el deber de reglas claras y completas. La aplicación de un AIU de constructor sobre suministros puros de bienes es contraria al principio de economía y evidencia que la Entidad optó por adquirir mediante un contrato de obra bienes que constituyen un objeto de suministro con reglas de precio distintas.

Normas violadas. Artículos 209 y 338 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5 literales b y e, 25 numerales 4 y 12, 26 y 32 numeral 1 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4 del Decreto 1082 de 2015; artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 compilado en el Decreto 1625 de 2016; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018; artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Tipificación. Gestión fiscal antieconómica con riesgo de daño patrimonial por AIU sobre suministros de $652.734.877 y por sobrestimación inducida de hasta $700.934.579; presunta falta disciplinaria gravísima del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019. Petición derivada. Que se ordene publicar el desglose del AIU y el Formulario 1, corregir la lista de tributos y justificar técnicamente el porcentaje de administración.

HALLAZGO No. 6. EL CAPÍTULO DE EQUIPAMIENTO, POR $2.828.517.801, ESTÁ INTEGRADO POR ÍTEMS DE UNA SOLA PALABRA, SIN ESPECIFICACIÓN TÉCNICA NI CANTIDAD DETERMINABLE, CON PRECIOS UNITARIOS DE HASTA $275.893.699 POR "UNIDAD", Y LAS ESPECIFICACIONES DE AIRE ACONDICIONADO, LUMINARIAS Y EQUIPOS DEPORTIVOS SE FORMULAN MEDIANTE REFERENCIAS DE MARCA.

Hechos acreditados. El capítulo 19 del presupuesto contenido en los estudios previos, páginas 78 a 82, y el numeral 3 del anexo técnico, páginas 34 a 37, contienen, entre otros, los siguientes ítems, todos con unidad "UND" y cantidad "1": 19.01 "suministro e instalación squater", $163.735.599; 19.02 "ajustable bench", $41.184.658; 19.03 "compressor", $44.713.390; 19.04 "leg extension", $234.696.957; 19.05 "leg curl", $221.041.246; 19.06 "versaclimber", $45.958.114; 19.07 "air sky", $23.468.488; 19.08 "trineos", $3.661.665; 19.09 "barras", $13.323.382; 19.10 "barras hexagonales", $2.912.412; 19.18 "force decks", $238.431.128; 19.19 "force frame", $238.370.707; 19.20 "nordboard", $234.261.908; 19.21 "dynamo", $68.278.557; 19.22 "smart speed starter", $275.893.699; y 19.48 "tina hidromasajes", $82.354.344. Ninguno

de estos ítems indica marca, modelo, capacidad, dimensiones, materiales, cantidad de piezas que componen la "unidad", garantía, normas técnicas ni especificación alguna; los términos "force decks", "force frame", "nordboard", "dynamo" y "smart speed" corresponden a denominaciones comerciales de una línea de equipos de valoración deportiva de un fabricante específico, y "versaclimber" es la denominación comercial de un equipo de un fabricante específico. El estudio de mercado y las cotizaciones que, según el numeral 4.1 de los estudios previos, sustentan estos precios no están publicados. Para dimensionar la magnitud de las cifras basta comparar dentro del mismo presupuesto: el ítem "leg extension", por $234.696.957, cuesta más que la totalidad del sistema de alarmas contra incendio de los dos edificios, capítulo 6, $267.659.064 con noventa y un detectores y dos paneles inteligentes, y más que el muro de cerramiento perimetral de 221,30 metros, ítem 12.02, $179.909.597; el ítem "smart speed starter", por $275.893.699, cuesta más que la totalidad del capítulo 8 de conectividad de voz y datos de ambos edificios, $201.560.268, y nueve veces el capítulo 11 de seguridad humana y señalización de emergencia, $30.476.552; y los siete ítems de mayor valor del capítulo, 19.01, 19.04, 19.05, 19.18, 19.19, 19.20 y 19.22, suman $1.606.431.244, cifra superior al valor completo de la cimentación de ambos edificios sin pilotes. Adicionalmente, los ítems 19.16 "piso encauchetado", cantidad 200, y 19.17 "sintético", cantidad 255,60, tienen unidad "UND", a pesar de que son recubrimientos de piso que se miden en metros cuadrados, y el primero se paga a $983.251 por unidad. En el capítulo 17, los treinta y siete ítems de aire acondicionado se especifican mediante referencias comerciales del tipo "ref arnu07gtub3", "ref aruv096bte5", "ref arbln01621", "modelo pwlssb21h", que identifican productos de un fabricante concreto; en el capítulo 9, las luminarias exteriores se especifican como "luminaria épsilon led", "reflector led jeta", "luminaria led Street zd229" y "luminaria poste cenit led"; y el mobiliario se especifica en "tropikor", denominación comercial de un tablero aglomerado.

El análisis del sector publicado permite establecer con exactitud cómo se formaron estos precios. En el aparte relativo a la Matriz 4 de bienes relevantes, la Entidad relaciona el valor parcial de los insumos del proyecto y allí aparecen, con la denominación de insumo, "suministro e instalación smart speed starter" por $212.225.922, "suministro e instalación force decks" por $183.408.560, "suministro e instalación force frame" por $183.362.082, "suministro e instalación leg extension" por $180.536.121, "suministro e instalación nordboard" por $180.201.467, "suministro e instalación leg curl" por $170.031.728, "suministro e instalación tina hidromasajes" por $63.349.495, "suministro e instalación de silla tipo auditorio" por $71.548.750 y el ascensor por $336.390.320. Multiplicado cada uno de esos valores de insumo por 1,30, esto es, por el factor del AIU del treinta por ciento, se obtiene exactamente el precio unitario del ítem correspondiente en el presupuesto oficial: $212.225.922 por 1,30 es $275.893.699, valor del ítem 19.22; $183.408.560 por 1,30 es $238.431.128, valor del ítem 19.18; $183.362.082 por 1,30 es $238.370.707, valor del ítem 19.19; $180.536.121 por 1,30 es $234.696.957, valor del ítem 19.04; $180.201.467 por 1,30 es $234.261.908, valor del ítem 19.20; $170.031.728 por 1,30 es $221.041.246, valor del ítem 19.05; $63.349.495 por 1,30 es $82.354.344, valor del ítem 19.48; $71.548.750 por 1,30 es $93.013.400, valor total del ítem 19.33; y $336.390.320 por 1,30 es

$437.307.416, valor del ítem 16.01 del ascensor. Esta coincidencia exacta demuestra tres cosas: que cada uno de esos ítems no tiene análisis de precio unitario alguno sino que consiste en un único valor de insumo al que se le sumó el treinta por ciento; que, pese a denominarse "suministro e instalación", el precio no contiene ningún costo de transporte, instalación, mano de obra, pruebas ni puesta en marcha, de modo que o bien la instalación no está costeada, o bien el valor del insumo ya la incluye y entonces se trata de una cotización de un proveedor que instala, sobre la cual el contratista de obra recibirá un treinta por ciento por intermediar; y que la Entidad conoce el valor de insumo pero no publica su origen, pues el análisis del sector, en su aparte E, afirma que el estudio de mercado "se realizó por sondeos de mercado por medio de solicitud de cotizaciones" y a continuación se limita a transcribir el presupuesto oficial sin incluir una sola cotización, sin identificar a ningún proveedor consultado y sin indicar fecha, vigencia ni condiciones de las cotizaciones. La suma de los treinta por ciento aplicados sobre esos nueve insumos asciende a $474.316.360, de los cuales $100.917.096 corresponden al ascensor, no comprendido en el capítulo 19. En la misma matriz aparecen además insumos identificados por marca, como la placa de yeso "knauf", el "Acronal" y la masilla "supermastick", y una ventana de "aluminio serie 1500 blanco 100x100cm" por $256.243.741, que no corresponde a la ventana "ref 744 color natural" que exige el ítem 13.01 del presupuesto, lo que revela que el presupuesto y la matriz de insumos se elaboraron sobre especificaciones distintas.

Análisis. El artículo 24 numeral 5 literales b y e y el artículo 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 exigen que los pliegos definan el objeto con reglas objetivas, claras y completas que permitan ofrecimientos de la misma índole, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 2 del Decreto 1082 de 2015 exige que el objeto se describa con sus especificaciones. Un ítem denominado "squater" por $163.735.599 o "smart speed starter" por $275.893.699 no define qué compra la Entidad, en qué cantidad, con qué características ni con qué garantía, lo que hace imposible la comparación objetiva de ofertas, la verificación del recibo por parte de la interventoría y el control fiscal posterior, y abre la puerta al pago del precio pactado por bienes de calidad y valor indeterminados. La especificación mediante referencias comerciales de un fabricante restringe la competencia y direcciona el suministro hacia un proveedor determinado, práctica contraria a los principios de transparencia y selección objetiva y, en cuanto puede constituir un acuerdo o práctica tendiente a limitar la libre competencia en un proceso de contratación estatal, relevante para la Superintendencia de Industria y Comercio. La inclusión de $2.828.517.801 en equipamiento y dotación dentro de un contrato de obra, con AIU de constructor, sin especificaciones y sin estudio de mercado publicado, constituye el punto de mayor riesgo de detrimento del proceso, riesgo que no puede cuantificarse con exactitud precisamente porque la Entidad no definió qué está comprando, y que por ello se estima como riesgo potencial hasta por el valor completo del capítulo. Este hallazgo requiere que los órganos de control obtengan las cotizaciones y el estudio de mercado, identifiquen los proveedores consultados y su relación con los proponentes, y contrasten los precios con los del mercado.

Normas violadas. Artículos 13, 209, 333 y 334 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5 literales b y e, 25 numerales 7 y 12, 26 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley

1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.2.1.1 numerales 2 y 4 del Decreto 1082 de 2015; artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y artículos 45 a 47 del Decreto 2153 de 1992; Ley 1340 de 2009; artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Tipificación. Riesgo de daño patrimonial hasta por $2.828.517.801; presunta falta disciplinaria gravísima del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019; de comprobarse direccionamiento hacia un proveedor o proponente, interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409 de la Ley 599 de 2000, y acuerdos restrictivos de la competencia, artículo 410A ibídem. Petición derivada. Que la Superintendencia de Industria y Comercio y la Contraloría investiguen el origen de las especificaciones de marca y de los precios del capítulo 19, y que se ordene a la Entidad reemplazar las referencias comerciales por especificaciones técnicas neutras y publicar las cotizaciones.

HALLAZGO No. 7. EL PROYECTO SE ESTRUCTURA SOBRE UN PREDIO DE PROPIEDAD DE INDEPORTES CÓRDOBA, CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A NOMBRE DE INDEPORTES CÓRDOBA Y CON UNA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR ATRIBUIDA AL DIRECTOR DE INDEPORTES, PERO ES CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA SIN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, AUTORIZACIÓN NI TÍTULO QUE HABILITE AL DEPARTAMENTO PARA INVERTIR EN UN BIEN AJENO; EL EXPEDIENTE CONTIENE ADEMÁS TRES ÁREAS Y DOS MATRÍCULAS DISTINTAS PARA EL MISMO PREDIO.

Hechos acreditados. El anexo técnico, numeral 11.1, página 51, declara que "los predios donde se ejecutarán las obras son de propiedad del instituto departamental de deportes de Córdoba INDEPORTES CORDOBA", e identifica el predio con la "matrícula inmobiliaria No. 148-7349", mientras que el pliego, los estudios previos y el certificado de tradición inserto en el mismo anexo identifican el predio con la matrícula 140-7349. Los estudios previos, numeral 2.6.3, confirman que el titular inscrito es Indeportes Córdoba, NIT 812004130-3, con el cien por ciento de la propiedad. La licencia urbanística inserta en el anexo técnico, Resolución No. 355-2025 del Curador Urbano Primero de Montería, fue solicitada por el Director de Indeportes Córdoba "quien figura como Titular del dominio" y se expidió a nombre de ese instituto. El numeral 11.5 del anexo técnico, "Autorización para contratar", página 63, no invoca ninguna competencia del Departamento sino que afirma que "el Director del instituto departamental de deportes de Córdoba – Indeportes Córdoba cuenta con facultades para contratar, de conformidad con lo previsto en el numeral dos del artículo dieciséis de la Ordenanza No. 05 de 2000". El encabezado y el pie de todas las páginas del anexo técnico dicen "INDEPORTES – CORDOBA". No obstante, la entidad que abre el proceso, suscribe los estudios previos y el anexo técnico y figurará como contratante es el Departamento de Córdoba, NIT 800.103.935-6, a través de la Secretaría de Infraestructura, por delegación del Decreto Departamental No. 00150 del 14 de febrero de 2024. El numeral 9.1 de los estudios previos, sobre supervisión, se refiere a la "correcta ejecución técnica, administrativa y financiera del convenio", término propio de un instrumento distinto al contrato de obra que se licita. En ninguno de los documentos publicados obra convenio interadministrativo, contrato de comodato, autorización de la junta directiva de Indeportes, acto de entrega del predio ni cualquier otro título que permita al Departamento ejecutar una inversión

de $28.037.383.178 en un inmueble de un establecimiento público descentralizado con personería jurídica y patrimonio propios, ni que defina quién será el propietario de las mejoras, quién operará y mantendrá la infraestructura y con cargo a qué presupuesto. En cuanto al área del predio, el certificado de tradición, la licencia y los estudios previos indican 37.500 m², mientras que la certificación de disponibilidad de acueducto y alcantarillado expedida por Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. el 21 de mayo de 2025, inserta en el anexo técnico, página 59, indica que el proyecto se desarrollará "en un área de 3,29 hectáreas"; el certificado de tradición describe el inmueble como "lote de terreno rural" y a la vez como "tipo predio: urbano". El estudio de títulos publicado con el proceso confirma y agrava este cuadro. Se trata de un formato de Indeportes Córdoba, no del Departamento, elaborado el 19 de mayo de 2025 por el Director, el Asesor Jurídico y la funcionaria de Planeación de ese instituto, y su página final declara que "el presente estudio de títulos se realizó el 19 de mayo de 2025, con destino al Ministerio del Deporte, para el proyecto denominado", seguido de un espacio en blanco y de la instrucción del formato "(Este nombre debe coincidir con el nombre del proyecto formulado)", sin que el nombre del proyecto haya sido diligenciado. El documento fue elaborado, por tanto, por una entidad distinta de la contratante, con destino a una entidad del orden nacional que no aparece en ningún otro documento del proceso, y para un proyecto que no se identifica. En su numeral 8 el estudio declara que analiza los gravámenes "de conformidad con lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 140-7349 de fecha 01 de marzo de 2023", mientras que en su numeral 10 dice haber estudiado un certificado "de fecha 19 de 05 de 2025", de modo que no es posible establecer cuál certificado fue efectivamente examinado. En su numeral 5 describe los linderos con referencia a "un mojón en la colindancia de los predios de la Universidad de Córdoba", al "canal del INCORA" y, por el occidente, al río Sinú, descripción que no coincide con la localización urbana entre la calle 77, la avenida Circunvalar y la carrera 1C que consigna el anexo técnico. En su numeral 8 registra que "otras circunstancias de hecho o derecho que afecten la intervención del inmueble" no tienen registro, pero el certificado de tradición inserto en el anexo técnico, impreso el 19 de septiembre de 2025, registra la anotación número 008 del 13 de junio de 2025, con radicación 2025-140-6-6937, correspondiente al Oficio S.P.M. 1479 de 2025 del 10 de junio de 2025 de la Alcaldía Municipal de Montería, con especificación "0971 cambio clasificación del suelo", anotación posterior al estudio de títulos y no analizada en él, que explica por qué el mismo certificado describe el inmueble como lote rural y como predio urbano, y que plantea la necesidad de establecer si la clasificación urbana del predio, presupuesto de la licencia de construcción y del uso dotacional invocado, proviene de un instrumento de ordenamiento territorial o de un oficio administrativo, cuestión que corresponde verificar a las autoridades conforme a los artículos 30 a 33 de la Ley 388 de 1997. El estudio de títulos confirma también que el predio no registra construcciones, lo que reitera que no existe una Fase I edificada, y deja constancia de que sobre el inmueble pesa el gravamen de liquidación del efecto plusvalía de la anotación 004, que la Entidad no menciona en los estudios previos. Finalmente, el documento publicado incluye la copia de la cédula de ciudadanía del asesor jurídico con su fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y huella, información personal cuya publicación en un expediente contractual abierto no era necesaria y debe examinarse a la luz de la Ley 1581 de 2012.

Análisis. El artículo 209 de la Constitución y los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998 exigen que la colaboración entre entidades públicas para ejecutar funciones o proyectos conjuntos se formalice mediante convenios interadministrativos; el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 2 del Decreto 1082 de 2015 exige que los estudios previos identifiquen las autorizaciones y permisos requeridos, y el artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993 exige que la conveniencia y la oportunidad se analicen antes de abrir el proceso. La inversión de recursos del presupuesto departamental en un bien de propiedad de otra persona jurídica, sin título que la habilite y sin definir la titularidad de las obras y su sostenibilidad, compromete el patrimonio público y puede constituir una aplicación oficial diferente de recursos. La confusión entre la entidad contratante y el propietario del predio, reflejada en un anexo técnico que invoca la competencia de un funcionario de otra entidad, es un vicio de competencia que afecta la validez de los actos del proceso, conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Las discrepancias de matrícula y de área evidencian que los documentos no fueron cotejados y que la certificación del prestador de acueducto se tramitó para un predio o proyecto distinto del que se licita, aspecto que se desarrolla en el hallazgo siguiente.

Normas violadas. Artículos 6, 121, 122, 209 y 355 de la Constitución Política; artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998; artículos 25 numerales 7 y 12 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 2 del Decreto 1082 de 2015; artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Tipificación. Presunta falta disciplinaria gravísima por desconocimiento de los principios de planeación y legalidad, artículo 54 de la Ley 1952 de 2019; en el ámbito penal, de ejecutarse la inversión sin título habilitante, peculado por aplicación oficial diferente, artículo 399 de la Ley 599 de 2000, y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, artículo 410 ibídem. Petición derivada. Que se requiera a la Gobernación y a Indeportes Córdoba el convenio o acto que habilite la inversión y se suspenda el proceso hasta que se acredite.

HALLAZGO No. 8. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ES UNA COPIA SELLADA "ACTO ADMINISTRATIVO NO EN FIRME" CON LA FECHA DE EJECUTORIA EN BLANCO, AMPARA UN PROYECTO DE 14.656,63 METROS CUADRADOS EN CUATRO PISOS DISTINTO DE LOS 2.728,38 METROS CUADRADOS QUE SE LICITAN, Y DESIGNA COMO "DIRECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN" A UN INGENIERO QUE, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UN CONSORCIO PRIVADO, GESTIONÓ LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PROYECTO ANTES DE LA LICITACIÓN.

Hechos acreditados. Las páginas 54 a 57 del anexo técnico reproducen las once páginas de la Resolución No. 355-2025 del 7 de noviembre de 2025 del Curador Urbano Primero de Montería; cada una de esas páginas lleva estampado el sello "ACTO ADMINISTRATIVO NO EN FIRME" y en todas ellas el campo "FECHA DE EJECUTORÍA" está en blanco. Los estudios previos, numeral 2.6.1, afirman en cambio que la licencia "registra fecha de ejecutoria el 02 de diciembre de 2025", afirmación que no está respaldada por ningún documento del expediente. La licencia se expidió "en la modalidad de demolición total, cerramiento y obra nueva para edificación dotacional en cuatro (4) pisos denominado Centro de Alto Rendimiento Deportivo", con área a

demoler de 127,50 m², cerramiento de 1.558,30 metros, cincuenta y seis parqueaderos, área de construcción de 11.160,85 m² en piso uno, 2.090,59 m² en piso dos, 657,11 m² en piso tres, 770,91 m² en piso cuatro y 164,16 m² de azotea, para un total de 14.656,63 m², e incluye en su descripción de espacios coliseos, edificio de alojamiento con habitaciones, edificio de bombeo y estaciones de bombeo, garitas, bloque técnico y cuartos de bombas. El objeto licitado, en cambio, es de 2.728,38 m² en dos edificios de dos pisos, con cerramiento de 221,30 metros, sin parqueaderos y sin demolición, y el numeral 2.2 del anexo técnico afirma que "el lote actualmente se encuentra sin construcciones y con abundante vegetación". El análisis del sector publicado, en su aparte C sobre comportamiento del gasto histórico, relaciona como antecedentes de contratación del Departamento los procesos SI-LP-010-2025, estudio, diseño y construcción del complejo acuático para los Juegos Nacionales 2027, y SI-LP-008-2025, escenario recreodeportivo del barrio El Prado, y en su aparte G relaciona diez procesos de la Secretaría de Infraestructura entre 2020 y 2025, ninguno de los cuales corresponde a una Fase I del Centro de Alto Rendimiento Deportivo, y la Entidad tampoco identifica ese antecedente en ningún otro aparte. Ningún documento del expediente explica qué fue la "Fase I" del proyecto, cuándo y por quién se ejecutó, cuál es su valor y estado, ni cómo se integra la Fase II con las restantes fases de un proyecto licenciado de 14.656,63 m². El artículo segundo de la licencia, página 55 del anexo, reconoce al ingeniero civil Jairo Enrique Martínez González "como director de la construcción y como responsable de los diseños estructurales y memorias de cálculo del proyecto", y en su considerando tercero registra que el mismo ingeniero aportó los planos estructurales y la memoria de cálculo. La certificación de disponibilidad de acueducto y alcantarillado de Veolia Aguas de Montería del 21 de mayo de 2025, página 59 del anexo, está dirigida al "Señor JAIRO MARTINEZ GONZALEZ, Representante Legal CONSORCIO JEMG & CIA", y consigna que fue ese señor quien "realizó la solicitud de viabilidad y disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado" para el proyecto, "en un área de 3,29 hectáreas". Es decir, un consorcio privado, a través de su representante legal, gestionó ante el prestador de servicios públicos la viabilidad de un proyecto público, y ese mismo representante figura en la licencia como director de la construcción de la obra que ahora se somete a licitación pública, con antelación a la apertura del proceso y sin que ninguna resolución de la Entidad lo haya designado. La licencia tiene vigencia de treinta y seis meses contados desde su ejecutoria, según su artículo séptimo; si la ejecutoria no se ha producido o no consta, la vigencia no ha comenzado a correr o no es verificable.

Análisis. El artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, exige que la entidad cuente, antes de la apertura del proceso, con las licencias y autorizaciones requeridas para la ejecución; los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 establecen que los actos administrativos solo son ejecutables cuando quedan en firme; y el Decreto 1077 de 2015, en su Título 6, Capítulo 1, dispone que la vigencia de las licencias se cuenta desde su ejecutoria. Una licencia no en firme no habilita la ejecución de obra y la afirmación de los estudios previos sobre una ejecutoria que no consta es una manifestación no soportada en un documento público. La designación anticipada de un director de la construcción

en la licencia de una obra que se va a licitar, cuando esa misma persona actúa como representante legal de un consorcio que gestiona trámites del proyecto, constituye un indicio grave de que el proyecto ha sido estructurado por o con un particular con interés en su ejecución, lo que compromete la imparcialidad de la Entidad y puede configurar direccionamiento, conflicto de intereses o inhabilidad de participación, según lo que establezcan las autoridades al identificar el consorcio, sus integrantes, los contratos que ha celebrado con el Departamento o con Indeportes Córdoba, en particular si fue el consultor de los diseños o el contratista de una Fase I, y si él, sus integrantes o sus vinculados presentan oferta o integran proponentes plurales en este proceso. Aclaro que la identificación de esas personas y consorcio se hace únicamente por constar en documentos públicos insertos por la propia Entidad en el anexo técnico, y que la determinación de responsabilidades corresponde a las autoridades. La falta de descripción de la Fase I y de la integración de las fases impide verificar si el proyecto ha sido fraccionado para eludir controles de cuantía, si existen obras inconclusas sujetas a la Ley 2020 de 2020 y si los ítems de la Fase II duplican ítems ya contratados.

Normas violadas. Artículos 6, 29, 83, 122, 127 y 209 de la Constitución Política; artículos 8, 24 numeral 8, 25 numeral 12, 26 y 30 numeral 1 de la Ley 80 de 1993; artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011; las disposiciones del Título 6, Capítulo 1, del Decreto 1077 de 2015 sobre ejecutoria y vigencia de las licencias urbanísticas; artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000; Ley 2020 de 2020. Tipificación. Presunta falta disciplinaria gravísima del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 y presunta violación del régimen de conflictos de intereses; en el ámbito penal, indicios que ameritan investigación por interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409 de la Ley 599 de 2000, y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, artículo 410 ibídem; de resultar contraria a la verdad la afirmación sobre la ejecutoria de la licencia, falsedad ideológica en documento público, artículo 286 ibídem. Petición derivada. Que se requiera a la Curaduría Urbana Primera de Montería la constancia de ejecutoria y notificación de la Resolución No. 355-2025, que se identifique al Consorcio JEMG & CIA y sus contratos con el Departamento e Indeportes Córdoba, y que se establezca la relación entre el director de la construcción designado y los proponentes.

HALLAZGO No. 9. INCONSISTENCIAS TÉCNICAS GRAVES ENTRE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO: CARGA ELÉCTRICA APROBADA DE 400 KVA SEGÚN LOS ESTUDIOS PREVIOS FRENTE A 630 KVA SEGÚN LA CERTIFICACIÓN DEL OPERADOR Y EL PRESUPUESTO, CIMENTACIÓN PROFUNDA SOLO EN EL EDIFICIO MENOR, TRIPLE SISTEMA DE CIMENTACIÓN SIN ESTUDIO GEOTÉCNICO PUBLICADO, ESPECIFICACIONES COPIADAS DE PROYECTOS VIALES Y DISEÑOS QUE LA ENTIDAD PREVÉ QUE EL CONTRATISTA DEBA ELABORAR.

Hechos acreditados. Los estudios previos, numeral 2.6.2, página 47, declaran que "el proyecto cuenta con disponibilidad o aprobación de carga para el Centro de Alto Rendimiento INDEPORTES, con carga total aprobada de 400 kVA"; la certificación de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. inserta en el anexo técnico, páginas 61 y 62, se refiere a una carga proyectada y

aprobada de 630 kVA, y el presupuesto incluye el ítem 9.94 "transformador trifásico tipo pedestal 630 kVA" por $169.035.577, el ítem 9.99 "planta eléctrica 630 kVA" por $643.029.203, el ítem 9.96 "tablero principal 2000 A" por $216.707.214 y el ítem 9.100 "acometida planta eléctrica 625 kVA". La tabla de cantidades por edificio de los estudios previos asigna la totalidad de los 2.560 metros de pilotes prefabricados, ítem 2.08, por $1.663.585.280, al edificio administrativo de 946,02 m², y ninguno al edificio de acondicionamiento físico de 1.782,36 m², que se cimienta únicamente con zapatas y concreto ciclópeo, a pesar de que ambos se localizan en el mismo lote de la margen derecha del río Sinú; el edificio administrativo, además, combina pilotes, zapatas de 124,55 m³, vigas de cimentación de 46,29 m³ y concreto ciclópeo de 137,75 m³, es decir tres sistemas de cimentación superpuestos. El estudio geotécnico, el estudio topográfico y los diseños que, según el numeral 6.2 del anexo técnico, "entregará la Entidad para la ejecución del contrato", y que según el numeral 12 constituyen "documentos técnicos adicionales", no están publicados. El numeral 6.1.3 del anexo técnico incluye entre las normas aplicables a las estructuras la "Norma Colombiana de diseño de puentes CCP14" y los "Lineamientos ambientales para diseño, construcción y seguimiento de proyectos de S.T.M. en Colombia", el numeral 6.1.4 incluye el Código Nacional de Tránsito, las disposiciones básicas sobre transporte y la accesibilidad a los modos de transporte, y el numeral 7 se refiere al "impacto de residuos y contaminantes en el canal", contenidos que corresponden a proyectos de infraestructura vial o de transporte y no a dos edificaciones. El aparte "Cantidades de obra" de los estudios previos, página 83, prevé que las cantidades se podrán modificar "como producto de la revisión, ajuste y/o actualización y/o modificación y/o complementación y/o elaboración de estudios y diseños", y la obligación 42 del contratista, página 41, le impone "revisar, ajustar, actualizar, modificar, complementar o elaborar, cuando corresponda, los estudios, diseños", mientras la Matriz 3 asigna al contratista el riesgo 38 por "necesidad de ajustes o rediseños no previstos en etapa precontractual" y el riesgo 22 le impone la "obligación de ajustar los diseños conforme al alcance del contrato".

Análisis. La contradicción entre 400 y 630 kVA no es un error tipográfico: define si la subestación, la planta y el tablero de $1.028.771.994 están dimensionados conforme a la carga autorizada por el operador de red, y si el proyecto podrá conectarse. La asignación de la totalidad de la cimentación profunda al edificio de menor área y la superposición de tres sistemas de cimentación sin estudio geotécnico publicado indica que el presupuesto no proviene de un diseño estructural coherente o que el diseño no corresponde al proyecto, con impacto directo sobre $1.663.585.280 de pilotes. La transcripción de normas de puentes, transporte masivo y tránsito en el anexo técnico de dos edificios evidencia que el documento fue copiado de otro proceso sin adaptación. Y la previsión de que el contratista de obra deba "elaborar" estudios y diseños, asumiendo el riesgo de rediseños, confirma que la Entidad abre una licitación de obra pública sin diseños definitivos, en contravía directa del artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, que exige que los estudios y diseños estén completos antes de la apertura, y de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el fundamento de este escrito, y traslada al contratista un riesgo que la ley y

la doctrina de Colombia Compra Eficiente asignan a la entidad que entrega los diseños, con lo cual se garantiza de antemano el desequilibrio económico, las reclamaciones y las adiciones.

Normas violadas. Artículos 209 y 267 de la Constitución Política; artículos 4 numeral 8, 24 numeral 5, 25 numerales 7 y 12, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1150 de 2007; artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; Ley 400 de 1997 y Reglamento NSR-10 en cuanto a la obligatoriedad del estudio geotécnico y del diseño estructural previo; artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Tipificación. Presunta falta disciplinaria gravísima del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019; gestión fiscal antieconómica con riesgo de daño por ítems eléctricos y de cimentación que suman $2.692.357.274 sin soporte técnico publicado; de celebrarse el contrato sin diseños completos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, artículo 410 de la Ley 599 de 2000. Petición derivada. Que se ordene publicar los estudios geotécnico, topográfico y los diseños con sus memorias, y que se verifique la carga aprobada por el operador de red.

HALLAZGO No. 10. LA MATRIZ 3 DE RIESGOS ES UN DOCUMENTO COPIADO Y REPETIDO, CON SIETE PARES DE RIESGOS DUPLICADOS, TRATAMIENTOS QUE NO CORRESPONDEN AL RIESGO DESCRITO, RIESGOS PROPIOS DE CONTRATOS VIALES, UNA MODALIDAD DE "PRECIO GLOBAL FIJO" INCOMPATIBLE CON EL PAGO POR PRECIOS UNITARIOS Y UNA FÓRMULA DE REAJUSTE POR ICOCIV QUE NINGÚN OTRO DOCUMENTO CONTEMPLA.

Hechos acreditados. La Matriz 3 publicada contiene cincuenta y nueve riesgos. Los riesgos 11 y 17 tienen idéntica descripción, "daños que se puedan presentar en las obras terminadas y no entregadas a la entidad contratante"; los riesgos 12 y 18, "accidentalidad por deficiente colocación de señalización de aproximación e iluminación, equipos de radio para cierres parciales"; los riesgos 13 y 19, "eventual daño mecánico en los vehículos destinados a la operación de la obra que impida su movilidad y atención segura al usuario durante la prestación del servicio"; los riesgos 14 y 20, "expropiación predial"; los riesgos 15 y 21, "imposibilidad de accesibilidad o desplazamientos de maquinaria y equipos"; los riesgos 16 y 22, "demoras en el inicio y la gestión en los trámites de aprobación con otras entidades"; y los riesgos 26 y 27, "riesgo asociado a la modalidad de contratación a precios unitarios fijos, mayores cantidades de obra y/o ítems no previstos". En los duplicados, la columna de tratamiento no corresponde al riesgo: el riesgo 19, daño mecánico de vehículos, tiene como tratamiento "el contratista debe solicitar la información de las redes de servicios públicos en el área de influencia"; el riesgo 20, expropiación predial, tiene como tratamiento "el contratista debe contratar personal idóneo, el cual debe ser aprobado por la interventoría"; el riesgo 21, imposibilidad de acceso, tiene como tratamiento "presentación de la garantía de responsabilidad civil extracontractual"; y el riesgo 22, demoras en trámites, tiene como tratamiento "obligación del contratista de ajustar los diseños conforme al alcance del contrato". El riesgo 6 se asigna a la Entidad pero su tratamiento es "el contratista deberá contar con las medidas de seguridad necesarias". Los riesgos 12, 13, 18 y 19 hablan de "cierres parciales", "atención segura al usuario durante la prestación del servicio" y "PMT", y el

riesgo 23 se denomina "riesgo asociado a la modalidad de contratación a precio global fijo (PMA, PGS, PMT)" y establece que las cantidades y valores unitarios "sean reconocidos bajo la modalidad de precio global fijo sin fórmula de reajuste", siendo que el pliego, numeral 4.1, y los estudios previos, numeral 4.5, disponen que "la forma de pago es por precios unitarios". El riesgo 31 prevé la "variación de los costos de insumos, mano de obra y equipos no reconocida o incorrectamente aplicada mediante la fórmula de ajuste basada en el índice ICOCIV", asignado a la Entidad y al contratista, con tratamiento de "definición y validación de grupos de ajuste ICOCIV", cuando ni el pliego, ni los estudios previos, ni el anexo técnico contemplan fórmula de reajuste alguna, y simultáneamente los riesgos 1, 2 y 3 asignan íntegramente al contratista el desabastecimiento, la fluctuación y la especulación de precios de materiales y mano de obra durante doce meses, y el riesgo 25 le asigna las variaciones de tasas de interés y de cambio. El riesgo 38, "necesidad de ajustes o rediseños no previstos en etapa precontractual", se asigna al contratista, aunque los diseños los entrega la Entidad. La Matriz 3 no contiene riesgo alguno relativo a la no firmeza de la licencia, a la titularidad del predio en cabeza de otra entidad, a la insuficiencia de la apropiación presupuestal en 2026 frente al flujo de ejecución ni a la inexistencia de convenio con Indeportes Córdoba.

Análisis. El artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 exigen que la entidad tipifique, estime y asigne los riesgos previsibles propios de cada proceso, y el Manual para la identificación y cobertura del riesgo de Colombia Compra Eficiente y el documento CONPES 3714 de 2011 desarrollan la regla de que el riesgo se asigna a la parte que mejor puede controlarlo. Una matriz con riesgos duplicados, tratamientos intercambiados, riesgos de contratos viales y una modalidad de pago contradictoria con la pactada no es un análisis de riesgos sino una apariencia de cumplimiento, y su resultado material es la asignación al contratista de riesgos que la Entidad debe asumir, como el de diseños y el de variación de precios en un contrato sin reajuste, lo que se traduce, o bien en ofertas infladas para cubrir riesgos indebidamente trasladados, o bien en reclamaciones y desequilibrios durante la ejecución. La audiencia de asignación de riesgos prevista en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y en el numeral 5.1 del pliego se celebraría sobre un documento que la Entidad no elaboró para este proyecto.

Normas violadas. Artículo 209 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5, 25 numerales 7 y 12, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993; artículo 4 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.3.1, 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6 del Decreto 1082 de 2015. Tipificación. Presunta falta disciplinaria del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 por desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad. Petición derivada. Que se ordene la elaboración de una matriz de riesgos propia del proyecto antes de la audiencia de asignación de riesgos.

HALLAZGO No. 11. ESTRUCTURA FINANCIERA INCOMPATIBLE CON EL FLUJO DE EJECUCIÓN: DOS TERCIOS DEL PRESUPUESTO SE APROPIAN EN LA VIGENCIA 2026, EN LA QUE A LO SUMO SE EJECUTARÁN DOS MESES DE OBRA, UN ANTICIPO DE $8.411.214.953 SE ENTREGA SIN QUE EL PLIEGO PREVEA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO

EXIGIDO POR LA LEY, Y LA TABLA DE PAGOS SUMA EL CIENTO TREINTA POR CIENTO DEL CONTRATO.

Hechos acreditados. El certificado de disponibilidad presupuestal No. 26000298 del 2 de marzo de 2026 ampara $18.691.588.785,00, que equivalen exactamente al 66,67 por ciento del presupuesto oficial, y la vigencia futura 2027 ampara $9.345.794.393,00, el 33,33 por ciento, según el numeral 1.5 del pliego y el numeral 4.4 de los estudios previos. El proyecto de pliego se publicó en agosto de 2026 y el plazo de ejecución es de doce meses contados desde el acta de inicio, de modo que, aun con la mayor celeridad, el contrato iniciaría en el último trimestre de 2026 y la mayor parte de su ejecución, entre nueve y diez meses, ocurriría en 2027. Con un anticipo del treinta por ciento, equivalente a $8.411.214.953, y a lo sumo dos actas mensuales en 2026, la apropiación de 2026 excedería el flujo real de obligaciones de esa vigencia en varios miles de millones de pesos, que solo podrían ejecutarse mediante reservas presupuestales o quedarían sin ejecutar, mientras la apropiación de 2027 sería insuficiente para nueve meses de obra. El numeral 8.3 del pliego se limita a decir que "la Entidad entregará al Contratista anticipo del 30%", sin mencionar el patrimonio autónomo irrevocable, el plan de inversión del anticipo ni las reglas de amortización, y el numeral 7.2 de los estudios previos solo exige el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. La tabla de actas parciales del anexo técnico, numeral 5, y de los estudios previos, numeral 4.5, distribuye el pago así: "30% anticipo", "95% actas mensuales o de recibo parcial de obra (hasta el 95%)" y "5% con acta de liquidación", porcentajes que suman el ciento treinta por ciento del valor total y no explican la amortización del anticipo. La Ordenanza No. 00022 que autoriza las vigencias futuras fue sancionada el 3 de junio de 2026, tres meses después del certificado de disponibilidad, y no está publicada, por lo que no es posible verificar que autorice este proyecto específico, su cuantía, el concepto previo del Consejo Departamental de Política Fiscal, su consistencia con el marco fiscal de mediano plazo ni el cumplimiento del porcentaje mínimo de apropiación en la vigencia en curso.

Análisis. El artículo 8 de la Ley 819 de 2003 ordena que el presupuesto se ejecute en la anualidad y que las obligaciones que excedan la vigencia se financien con vigencias futuras, y el artículo 12 de la misma ley, aplicable a las entidades territoriales, junto con el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, condiciona las vigencias futuras ordinarias a que el monto, plazo y condiciones consulten las metas plurianuales del marco fiscal, a que exista apropiación mínima del quince por ciento en la vigencia en curso y a la aprobación previa del CONFIS territorial. Apropiar en 2026 el doble de lo que puede ejecutarse en esa vigencia y en 2027 la mitad de lo que se necesita es una planeación financiera invertida que genera el riesgo de reservas presupuestales prohibidas o de un contrato desfinanciado en 2027. El artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 dispone que en los contratos de obra que resulten de licitación pública el contratista debe constituir una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo del anticipo; el pliego no lo prevé, y un anticipo de $8.411.214.953 sin esa regla constituye el mayor riesgo de pérdida de recursos del proceso. Una tabla de pagos que suma el ciento treinta por ciento del contrato es una regla financiera indeterminada, contraria al artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993.

Normas violadas. Artículos 209, 345, 346 y 352 de la Constitución Política; artículos 8, 10 y 12 de la Ley 819 de 2003; artículo 1 de la Ley 1483 de 2011; artículos 71 y 89 del Decreto 111 de 1996; artículos 24 numeral 5, 25 numerales 6, 12 y 13 y 41 de la Ley 80 de 1993; artículo 91 de la Ley 1474 de 2011; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015. Tipificación. Presunta falta disciplinaria gravísima relacionada con la hacienda pública y con la contratación, artículos 54 y 55 de la Ley 1952 de 2019; riesgo fiscal por manejo del anticipo sin patrimonio autónomo por $8.411.214.953; de comprometerse recursos sin apropiación suficiente, presunta infracción del artículo 71 del Decreto 111 de 1996. Petición derivada. Que se requiera la Ordenanza No. 00022 de 2026 con sus antecedentes, el concepto del CONFIS departamental, el certificado de disponibilidad presupuestal con su rubro y fuente, y que se ordene incluir en el pliego la regla del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011.

HALLAZGO No. 12. LOS DOCUMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO NO ESTÁN PUBLICADOS: FORMULARIO 1, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, DESGLOSE DEL AIU, ESTUDIO DEL SECTOR, ESTUDIO DE MERCADO, COTIZACIONES, ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS, PLANOS, MATRIZ 1, CERTIFICADO DEL BANCO DE PROYECTOS, CDP, ORDENANZA Y MINUTA, Y EL PLIEGO REMITE EL CRONOGRAMA A LA PLATAFORMA SIN INCORPORARLO.

Hechos acreditados. El numeral 13 de los estudios previos, página 145, enumera como anexos la tabla matriz de estimación de riesgos, el informe de visita, el anexo técnico, el presupuesto, el desglose de AIU, los análisis de precios unitarios, el estudio del sector y el banco de proyectos; el numeral 12 declara que el análisis del sector "se detalla en el documento anexo"; el numeral 4.1 declara que el presupuesto se soporta en "estudios de mercado, cotizaciones de materiales, equipos e insumos"; el numeral 4.3 se remite al "presupuesto oficial en formato Excel el cual hace parte integral de este documento"; los numerales 6.2 y 12 del anexo técnico enumeran el documento técnico de soporte, el estudio topográfico, el estudio geotécnico, los diseños arquitectónico, eléctrico, estructural, hidrosanitario, de alarma y extinción de incendios, el PGIO, el plan de emergencias, el estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo y los planos; el numeral 9.1 del pliego lista como Anexo 2 el "Cronograma (Ver plataforma Secop II)" y como Anexo 4 la "Minuta del Contrato"; y el numeral 1.5 del pliego se remite al certificado de disponibilidad presupuestal y a la Ordenanza No. 00022. De esos documentos solo están publicados el anexo técnico, la Matriz 2, la Matriz 3, el pacto de transparencia, el análisis del sector y el estudio de títulos; el análisis del sector, en su aparte E, reproduce íntegramente el presupuesto oficial y declara que el estudio de mercado se hizo mediante cotizaciones, pero no incluye ninguna cotización ni identifica a ningún proveedor, de manera que el estudio de mercado sigue sin estar publicado. El presupuesto que sí consta, transcrito en los estudios previos, no discrimina para ningún ítem sus componentes de materiales, mano de obra, equipo y transporte.

Análisis. El artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 obliga a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos dentro de los tres días siguientes a su expedición; el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del mismo decreto obliga a publicar el proyecto de pliego con

los estudios y documentos previos para que los interesados formulen observaciones; el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 24 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 garantizan el acceso de los interesados a la información del proceso; y la Ley 1712 de 2014 impone la publicidad proactiva de la información contractual. La no publicación de los documentos que soportan el valor del contrato, las cantidades y las especificaciones convierte el término de observaciones al proyecto de pliego en una formalidad vacía, impide el control social y el control fiscal en la etapa preventiva, e impide a los proponentes conocer la base de cálculo sobre la cual deben ofertar. La ausencia del certificado del banco de proyectos impide verificar la viabilidad del proyecto en la metodología general ajustada, exigida para todo proyecto de inversión pública territorial.

Normas violadas. Artículos 74 y 209 de la Constitución Política; artículos 24 numerales 2 y 3 y 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 8 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015; artículos 3, 4, 7, 9, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014; artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y Decreto 1082 de 2015 en lo relativo a los bancos de programas y proyectos. Tipificación. Presunta falta disciplinaria por violación del deber de publicidad, artículos 38 y 54 de la Ley 1952 de 2019. Petición derivada. Que se ordene la publicación inmediata de la totalidad de los documentos del proceso y la reapertura del término de observaciones al proyecto de pliego.

HALLAZGO No. 13. EL PRESUPUESTO OFICIAL EQUIVALE A $10.276.202 POR METRO CUADRADO CONSTRUIDO, O A $9.048.816 POR METRO CUADRADO EXCLUIDOS EL EQUIPAMIENTO, EL URBANISMO Y LAS PARTIDAS GLOBALES, SIN QUE EL EXPEDIENTE CONTENGA UN SOLO PRECIO DE REFERENCIA, ESTUDIO DEL SECTOR O COMPARACIÓN CON PROYECTOS SIMILARES QUE JUSTIFIQUE ESE VALOR.

Hechos acreditados. Dividido el presupuesto oficial de $28.037.383.178 entre los 2.728,38 m² que la Entidad declara construir, el costo unitario resulta de $10.276.202 por metro cuadrado. Restando el capítulo 19 de equipamiento, $2.828.517.801, el capítulo 12 de urbanismo, $254.547.097, y las partidas globales de PGIO, dictámenes y trámites, $265.709.472, el costo unitario de la obra civil con instalaciones resulta de $9.048.816 por metro cuadrado. Los estudios previos afirman en el numeral 4.1 que se tuvieron en cuenta "valores asociados a proyectos de similar naturaleza y alcance" y "referencias de precios del sector de la construcción", pero no identifican un solo proyecto, referencia, lista de precios oficial, índice ni cotización, y el análisis del sector publicado, que reproduce el presupuesto oficial como único contenido de su aparte de estudio de mercado, tampoco contiene precio de referencia alguno, ni compara el costo por metro cuadrado con el de los procesos de escenarios deportivos que él mismo relaciona como antecedentes. Dentro del propio presupuesto, el capítulo de mampostería y pañetes, capítulo 4, asciende a $3.992.076.172, es decir $1.463.087 por cada metro cuadrado construido solo en muros de bloque, pañete corrugado, pañete a la vista, columnetas y vigas de amarre, con 7.103,46 m² de muro, 14.206,92 m² de pañete corrugado y 14.206,92 m² de pañete de acabado, esto es, 2,6 m² de muro por cada metro cuadrado construido y dos capas de pañete sobre cada cara de cada muro.

Análisis. El deber de análisis del sector y de estimación del valor del contrato, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4 del Decreto 1082 de 2015, exige que la entidad soporte el presupuesto con información verificable del mercado. Un costo por metro cuadrado de esta magnitud para dos edificaciones de dos pisos en mampostería y concreto, con cubierta en teja de Aluzinc, en la ciudad de Montería, exige una justificación explícita que el expediente no contiene, y las cantidades de mampostería y pañete por metro cuadrado construido, unidas a los excesos de losas, cielos rasos y pisos ya demostrados, indican que el presupuesto está sobredimensionado en sus cantidades antes incluso de examinar los precios unitarios. La determinación del sobrecosto frente al mercado corresponde a los órganos de control, que cuentan con los precios de referencia de las gobernaciones, los índices oficiales de costos de construcción y los contratos comparables registrados en el SECOP; este hallazgo se presenta como indicio grave que requiere esa verificación.

Normas violadas. Artículos 209 y 267 de la Constitución Política; artículos 25 numerales 4 y 12 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 numeral 4 del Decreto 1082 de 2015; artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. Tipificación. Gestión fiscal presuntamente antieconómica, cuya cuantía debe establecer la Contraloría mediante comparación con precios de mercado; presunta falta disciplinaria del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019. Petición derivada. Que la Contraloría practique dictamen pericial sobre el costo por metro cuadrado y sobre los precios unitarios frente al mercado regional.

HALLAZGO No. 14. INCONSISTENCIAS DEL PLIEGO FRENTE AL DOCUMENTO TIPO Y ENTRE SÍ: TABLA DEL FACTOR DE CALIDAD CON PUNTAJES INCONGRUENTES, UNIDADES DE MEDIDA INCOHERENTES EN EL PRESUPUESTO Y PROYECTO DENOMINADO "FASE II" QUE SE DESCRIBE COMO ÚNICA FASE DE OBRA.

Hechos acreditados. El numeral 4.2 del pliego, página 56, y el numeral 5.12.2 de los estudios previos presentan la tabla del factor de calidad con el concepto "(II) Disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria de obra" seguido del puntaje 10, el concepto "(III) Presentación de un plan de calidad" sin puntaje asignado en su fila, el concepto "(I) Criterios ambientales y sociales" con 20 puntos y un total de 30, mientras que los numerales 4.2.2 y 4.2.3 asignan cinco puntos a la maquinaria y cinco al plan de calidad; la numeración de los conceptos aparece en el orden II, III, I. El presupuesto asigna la unidad "M2" al ítem 4.06 "columneta de 0,12 x 0,20 m", elemento lineal que se mide en metros, con 2.346,60 unidades por $276.614.861, y al ítem 5.14 "guarda escobas en vinilo h = 0,12", con 455,33 unidades, mientras los demás guardaescobas, ítems 5.15, 5.16 y 5.17, se miden en metros; asigna la unidad "M3" al ítem 17.19 "pruebas de presión estática con nitrógeno", 53 unidades; y la unidad "UND" con cantidad decimal 255,60 al ítem 19.17 "sintético". El numeral 3.1 del anexo técnico declara que "esta fase (II) solo cuenta con una fase de construcción de la obra civil", frase que no describe ninguna relación con una fase anterior ni con las restantes fases del proyecto licenciado, y el anexo técnico dice que el lote está "sin construcciones".

Análisis. El factor de calidad es un criterio de evaluación que asigna puntaje y su indeterminación afecta la comparación objetiva de ofertas, artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Las unidades de medida incoherentes impiden verificar la cantidad ejecutada y el pago de los ítems afectados, que suman $306.026.902 solo en los ítems 4.06 y 5.14. La denominación "Fase II" sin fase anterior identificable exige que se establezca si existió un contrato de Fase I, si se ejecutó y liquidó, y si el proyecto integral fue fraccionado.

Normas violadas. Artículos 24 numeral 5 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.2.2.2 y 2.2.1.2.6.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018. Tipificación. Presunta falta disciplinaria del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019. Petición derivada. Que se corrija la tabla del factor de calidad y las unidades de medida, y que se identifique y publique la información de la Fase I.

HALLAZGO No. 15. EL ANÁLISIS DEL SECTOR ES UN DOCUMENTO GENÉRICO COPIADO DE OTROS ESTUDIOS, CON FUENTES DE UN ARCHIVO LOCAL DE UN PROYECTO DENOMINADO "GUAYMARAL", DATOS DE 2019 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, UNA COTIZACIÓN DE DÓLAR "DE HOY 28 DE JULIO" SIN AÑO, NORMAS DESCRITAS COMO "PROBABLE" Y "PODRÍA SER", FICHAS DE GASTO HISTÓRICO CON LOS CAMPOS ESENCIALES EN BLANCO, INDICADORES PARA MIPYMES SIN VALOR Y UNA REGLA DE CAPITAL DE TRABAJO INTERNAMENTE CONTRADICTORIA.

Hechos acreditados. El documento "6. ANALISIS DEL SECTOR CAR GOB COR 2026", de noventa y tres páginas, declara en su primera parte que se estructura conforme a la guía de Colombia Compra Eficiente versión 2 del 15 de agosto de 2025 y afirma cumplir el deber de análisis del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. Su aparte D, "Estudio de la oferta", cita como fuente de sus dos tablas sobre empresas del sector la ruta de archivo "file:///C:/Users/usuario/Downloads/4.%20Estudio%20del%20Sector%20Guaymaral.pdf", es decir, un archivo descargado en el computador de quien lo elaboró correspondiente a un estudio del sector de un proyecto distinto denominado Guaymaral, y toma como dato de mercado que "según información del portal de la cámara de comercio de Bogotá en el 2019 en Colombia existen 96.650 empresas registradas en la industria de la construcción"; el listado de posibles oferentes que presenta corresponde, según la nota al pie número cinco, al directorio de un portal privado sobre "empresas dedicadas a construcción de otras obras de ingeniería civil en Córdoba", actividad CIIU 4290 que no es la de construcción de edificaciones, y concluye que "en el mercado colombiano hay cerca de tres mil empresas" que podrían participar, sin identificar cuántas en el Departamento cumplen los requisitos habilitantes del proceso. Su aparte sobre variables económicas transcribe una nota sobre la tasa representativa del mercado que dice "para hoy 28 de julio, el valor vigente del dólar TRM en Colombia se sitúa en $3,205.80 pesos", sin indicar el año ni la fuente, y su aparte regulatorio describe la "Resolución 1459 de 2005" como "probable actualización al reglamento de construcción sismo resistente" y la "Resolución 1510 de 2011" como "podría ser una modificación a las regulaciones existentes", es decir, con fórmulas

de conjetura impropias de un documento de planeación, atribuye a la Resolución 631 de 2015 el contenido de un "reglamento técnico que establece las condiciones con las que deben contar las construcciones para que la respuesta estructural ante un sismo sea favorable", cuando esa resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regula los parámetros y valores límites de vertimientos, e incluye reglamentación sobre "dispositivos de seguridad utilizados en estanques de piscinas" y sobre "uso seguro del gas", cuando el proyecto no tiene piscinas y la Entidad certificó que no tendrá instalaciones de gas. Su aparte C, "Comportamiento del gasto histórico", presenta cuatro fichas de procesos anteriores en las que los campos "presupuesto oficial", "amparo presupuestal", "lugares de entrega o ejecución", "plazo de ejecución", "condiciones de pago establecidas en los contratos", "garantías exigidas y siniestros" y "proponente adjudicatario" están todos en blanco, de modo que las fichas solo informan el número del proceso, el objeto, el valor y el número de oferentes. En materia de requisitos habilitantes, el documento presenta para los proponentes que no son Mipyme los valores de liquidez mayor o igual a 1,3, endeudamiento menor o igual al setenta y cinco por ciento, cobertura de intereses mayor o igual a 1, rentabilidad del patrimonio mayor o igual al cuatro por ciento y rentabilidad del activo mayor o igual al dos por ciento, pero en la tabla correspondiente a las Mipymes deja sin valor las celdas de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidades, a pesar de que la Matriz 2 publicada fija para ellas valores diferenciales de 1,2, 0,75, 0,5, 0,02 y 0,01, y a continuación afirma que "la entidad no otorga criterios diferenciales por indicadores financieros y organizacionales en favor de Mipymes", lo que contradice la Matriz 2 y el numeral 3.6 del pliego. En materia de capital de trabajo, el documento calcula correctamente el capital de trabajo demandado conforme a la fórmula del documento tipo, restando al presupuesto oficial el anticipo de $8.411.214.953 y multiplicando el resultado de $19.626.168.225 por cuatro doceavos, para obtener $6.542.056.075, pero en su tabla de resumen establece la regla de que "el índice deberá ser mayor o igual al 30% del Presupuesto Oficial ($6.542.056.075)", cuando el treinta por ciento del presupuesto oficial es $8.411.214.953 y $6.542.056.075 equivale al 23,33 por ciento, de modo que la regla enuncia un porcentaje y un valor que no se corresponden. El documento fue proyectado por una contadora pública y revisado por un economista, ambos contratistas de la Dirección de Contratación, sin intervención de profesional de ingeniería o arquitectura en un análisis que se declara técnico.

Análisis. El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que la entidad conozca el sector relativo al objeto "desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo", y la guía de Colombia Compra Eficiente que el propio documento invoca exige que el análisis de la oferta identifique a los proveedores reales del mercado relevante, su tamaño, ubicación y comportamiento financiero, precisamente para detectar riesgos de colusión y para calibrar los requisitos habilitantes. Un documento que toma sus datos de un archivo local de otro proyecto, de estadísticas de 2019 de otra ciudad y de un directorio de empresas de obras civiles, que describe las normas aplicables con fórmulas de conjetura y con contenidos erróneos, y que deja en blanco los campos esenciales de los antecedentes de contratación, no cumple el deber de análisis sino que lo simula, y ese incumplimiento se conecta directamente con los hallazgos

anteriores: sin conocimiento de la oferta real no puede sostenerse que el rango de experiencia, la clasificación sectorial, los códigos UNSPSC, los indicadores financieros y el capital de trabajo demandado sean proporcionales y no restrictivos, y sin estudio de mercado no puede sostenerse que los precios unitarios correspondan a condiciones reales. La contradicción sobre los indicadores diferenciales de las Mipymes y la enunciación de una regla de capital de trabajo cuyo porcentaje no corresponde a su valor generan reglas indeterminadas que afectan directamente la habilitación de los proponentes. La constancia del numeral 12 de los estudios previos, según la cual "la entidad cumplió con el deber de análisis para conocer el sector", es por tanto una afirmación que no se corresponde con el contenido del documento al que remite.

Normas violadas. Artículos 209 y 333 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5, 25 numerales 7 y 12 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.5.3, 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 en cuanto a la aplicación de la Matriz 2 del documento tipo. Tipificación. Presunta falta disciplinaria por incumplimiento de deberes y desconocimiento de los principios de planeación y selección objetiva, artículos 38, 39 y 54 de la Ley 1952 de 2019, a cargo de la Secretaria de Infraestructura Departamental que suscribió el documento y, en el régimen que les corresponda, de los contratistas que lo proyectaron y revisaron. Petición derivada. Que se ordene la elaboración de un análisis del sector propio del proyecto, con identificación real de la oferta en el mercado relevante, y la corrección de las reglas de indicadores financieros y de capital de trabajo.

HALLAZGO No. 16. LOS CÓDIGOS UNSPSC DEL ANÁLISIS DEL SECTOR NO COINCIDEN CON LOS DEL PLIEGO: DE LOS CINCO CÓDIGOS DEL ANÁLISIS DEL SECTOR Y LOS SIETE DEL PLIEGO SOLO DOS SON COMUNES, EL PLIEGO OMITE EL CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y AGREGA CÓDIGOS DE EDIFICIOS COMERCIALES, PREPARACIÓN DE TIERRAS, CONCRETO, ACERO ESTRUCTURAL Y SISTEMAS ELÉCTRICOS, CON EFECTO DIRECTO SOBRE LA EXPERIENCIA QUE PUEDE ACREDITARSE.

Hechos acreditados. El análisis del sector, en su aparte "Clasificación UNSPSC", codifica el objeto con los códigos 72102900, servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones, 72101500, servicios de apoyo a la construcción, 72103300, servicios de mantenimiento y reparación de infraestructura, 72121400, servicios de construcción de edificios públicos especializados, y 72153100, servicio de construcción de facilidades atléticas y recreativas. El pliego, en su numeral 1.4, página 7, exige que los contratos aportados para acreditar la experiencia estén clasificados en alguno de los códigos 72121400, servicios de construcción de edificios públicos especializados, 72121100, servicios de construcción de edificios comerciales y de oficina, 72101500, servicios de apoyo para la construcción, 72141500, servicios de preparación de tierras, 72152700, servicios de instalación y reparación de concreto, 72152900, servicios de montaje de acero estructural, y 72151500, servicios de sistemas eléctricos. Solo los códigos 72121400 y 72101500 son comunes a ambos documentos. El código 72153100, que es el único de los dos listados que describe específicamente la construcción de instalaciones

deportivas y que el análisis del sector asigna al objeto, no aparece en el pliego, mientras que el pliego incorpora cinco códigos que el análisis del sector no asigna al objeto, tres de los cuales, preparación de tierras, instalación de concreto y montaje de acero estructural, corresponden a actividades parciales de cualquier obra y no a la construcción de edificaciones, y uno, edificios comerciales y de oficina, corresponde a un tipo de edificación distinto del dotacional deportivo.

Análisis. Conforme al numeral 3.5.3 del pliego y al documento tipo, la clasificación de la experiencia en el clasificador de bienes y servicios es un requisito de verificación de los contratos aportados en el Registro Único de Proponentes, de manera que los códigos que el pliego enumera determinan qué contratos pueden ser tenidos en cuenta y cuáles no. La divergencia entre el análisis del sector y el pliego significa que la Entidad clasificó el objeto de una manera para efectos del análisis de mercado y de otra para efectos de habilitar proponentes, sin explicación alguna; la exclusión del código propio de instalaciones deportivas y la inclusión de códigos de actividades parciales y de edificios comerciales amplían y desplazan el universo de contratos admisibles hacia un perfil que no es el del objeto, lo que, unido a la selección de un rango de experiencia inferior y de un sector distinto descrita en el hallazgo 1, refuerza el indicio de configuración de los requisitos habilitantes en función de un perfil de proponente predeterminado y no en función del objeto. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exigen que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, y el documento tipo exige que los códigos se determinen en el análisis del sector y se trasladen al pliego, no que se sustituyan.

Normas violadas. Artículos 13 y 209 de la Constitución Política; artículos 24 numeral 5 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.5.3, 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 4 de la Ley 1882 de 2018. Tipificación. Presunta falta disciplinaria del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019; de comprobarse el propósito de favorecimiento, interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409 de la Ley 599 de 2000. Petición derivada. Que se ordene la unificación de la clasificación UNSPSC del objeto conforme a su naturaleza deportiva y la corrección del numeral 1.4 del pliego.

HALLAZGO No. 17. LOS ANTECEDENTES DE CONTRATACIÓN QUE LA PROPIA ENTIDAD RELACIONA MUESTRAN QUE EN SU ÚNICO PROCESO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE CUANTÍA COMPARABLE, SI-LP-010-2025, POR $27.900.000.000, SOLO CONCURRIERON TRES OFERENTES Y EL AHORRO FUE DEL 0,11 POR CIENTO, MIENTRAS QUE EN LOS PROCESOS DE MENOR CUANTÍA CONCURRIERON ENTRE ONCE Y VEINTICUATRO OFERENTES CON AHORROS DEL 4,78 AL 6,94 POR CIENTO, PATRÓN QUE LA ENTIDAD REGISTRA SIN ANALIZARLO Y QUE OBLIGA A INVESTIGAR LA CONCURRENCIA EN EL PRESENTE PROCESO.

Hechos acreditados. El aparte C del análisis del sector registra que el proceso SI-LP-010-2025 del Departamento de Córdoba, licitación pública de obra para el estudio, diseño y construcción del complejo acuático para los Juegos Nacionales y Paranacionales 2027 en Montería, con valor de $27.900.000.000, tuvo tres oferentes; que el proceso SI-LP-008-2025, escenario

recreodeportivo del barrio El Prado, por $7.326.544.611, tuvo veinticuatro oferentes; que el proceso LP-SIM-017-2025 del Municipio de Montería, unidad deportiva del suroriente etapa 2, por $23.273.714.137, tuvo once oferentes; y que el proceso LOP-SOP-005-2025 de Valledupar, complejo deportivo Omar Geles, por $10.828.428.121, tuvo veintiún oferentes. El aparte G presenta la tabla de diez procesos de la Secretaría de Infraestructura del Departamento con sus precios estimados y contratados, en la que el proceso SI-LP-010-2025 registra un precio estimado de $27.900.000.000 y un precio contratado de $27.870.000.000, con una variación del 0,11 por ciento, mientras que los otros nueve procesos, todos de escenarios deportivos de barrio con valores entre $2.853.715.873 y $9.913.875.313, registran variaciones entre el 1,05 y el 6,94 por ciento, y el promedio de los diez es del 4,57 por ciento. La Entidad concluye de esa tabla que "el porcentaje promedio de ahorro obtenido no supera el 4,57%" y que esa información le permitirá evaluar ofertas artificialmente bajas, sin advertir ni analizar que su único antecedente de cuantía comparable a la del presente proceso presenta la menor concurrencia y el menor ahorro de toda la serie. El presente proceso tiene un presupuesto oficial de $28.037.383.178, prácticamente igual al del proceso SI-LP-010-2025, comparte con él la entidad contratante, la Secretaría estructuradora, la ciudad, el sector deportivo, la vinculación con los Juegos Nacionales 2027 y el periodo de estructuración.

Análisis. La guía de Colombia Compra Eficiente que la Entidad dice aplicar establece que el análisis de la oferta y del gasto histórico tiene por finalidad, entre otras, "determinar posibles riesgos de colusión" y el poder de negociación de los proveedores. Un proceso de $27.900.000.000 con tres oferentes y un descuento del 0,11 por ciento, es decir de $30.000.000, frente a procesos de la misma entidad, del mismo sector y del mismo periodo con once a veinticuatro oferentes y descuentos cincuenta veces mayores, es exactamente el tipo de patrón que la guía ordena analizar como señal de riesgo, y la Entidad lo registró en su propio documento sin extraer consecuencia alguna para la estructuración del presente proceso, en el cual, como se demostró en los hallazgos 1, 6, 15 y 16, los requisitos de experiencia, la clasificación UNSPSC y las especificaciones de marca reducen el universo de posibles oferentes. Este hallazgo no afirma que exista colusión, cuestión que corresponde establecer a las autoridades, sino que acredita que la Entidad tenía a la vista un indicador de concurrencia anormalmente baja en su proceso más comparable y estructuró el presente con requisitos que tienden a reproducirla. Corresponde a los órganos de control y a la Superintendencia de Industria y Comercio identificar al adjudicatario y a los tres oferentes del proceso SI-LP-010-2025, sus integrantes y vínculos, y verificar si coinciden con quienes presenten observaciones u ofertas en el proceso SI-LP-009-2026, con el consorcio identificado en el hallazgo 8 o con los estructuradores del proyecto.

Normas violadas. Artículos 13, 209 y 333 de la Constitución Política; artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015; artículo 1 de la Ley 155 de 1959, artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y Ley 1340 de 2009. Tipificación. Indicio que amerita investigación por acuerdos restrictivos de la competencia, artículo 410A de la Ley 599 de 2000, y por interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409 ibídem; presunta falta disciplinaria del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019

por omisión del deber de análisis de riesgos de colusión. Petición derivada. Que la Superintendencia de Industria y Comercio y la Contraloría analicen conjuntamente los procesos SI-LP-010-2025 y SI-LP-009-2026.

HALLAZGO No. 18. EL PROYECTO FUE FORMULADO POR INDEPORTES CÓRDOBA CON DESTINO AL MINISTERIO DEL DEPORTE, SEGÚN SU PROPIO ESTUDIO DE TÍTULOS, Y NINGÚN DOCUMENTO DEL PROCESO EXPLICA QUÉ OCURRIÓ CON ESA GESTIÓN NI SI EXISTEN O SE SOLICITARON RECURSOS DE COFINANCIACIÓN NACIONAL PARA EL MISMO OBJETO QUE AHORA SE FINANCIA CON RECURSOS DEPARTAMENTALES Y VIGENCIAS FUTURAS.

Hechos acreditados. El estudio de títulos publicado en el expediente, elaborado el 19 de mayo de 2025 por Indeportes Córdoba, declara expresamente que se realizó "con destino al Ministerio del Deporte" para un proyecto cuyo nombre se dejó en blanco. La certificación de Veolia Aguas de Montería, del 21 de mayo de 2025, y el concepto de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, del 22 de mayo de 2025, insertos en el anexo técnico, se produjeron en esos mismos días, lo que muestra que en mayo de 2025 se reunieron simultáneamente el estudio de títulos, la disponibilidad de servicios y el concepto ambiental, que son precisamente los soportes que exigen los mecanismos de cofinanciación de infraestructura deportiva del orden nacional. Los estudios previos, en cambio, presentan el proyecto como financiado íntegramente con el certificado de disponibilidad presupuestal departamental No. 26000298 y con vigencias futuras ordinarias de 2027, mencionan que "en la MGA del proyecto se identifica su contribución al Plan Nacional de Desarrollo" y no publican la MGA ni el certificado del banco de proyectos, y no contienen ninguna referencia al Ministerio del Deporte, a una solicitud de cofinanciación, a su resultado, a un convenio interadministrativo ni a la razón por la cual un proyecto formulado por Indeportes con destino a la Nación pasó a ser contratado por la Secretaría de Infraestructura del Departamento con cargo a su propio presupuesto.

Análisis. La trazabilidad de la formulación y de la fuente de financiación de un proyecto de inversión es un elemento esencial de la planeación, conforme al artículo 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y a las reglas de los bancos de programas y proyectos del artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y del Decreto 1082 de 2015. La existencia de un mismo proyecto formulado ante el Ministerio del Deporte y a la vez financiado con recursos departamentales y vigencias futuras exige verificar si el proyecto fue viabilizado por la Nación, si se solicitaron o recibieron recursos nacionales para el mismo objeto, si el código del banco de proyectos y la MGA registran una única fuente de financiación, y si la Ordenanza No. 00022 de 2026 fue aprobada sobre la base de un proyecto cuya fuente real de financiación era distinta. Se trata de un punto que requiere investigación y que la Entidad debe aclarar, pues la duplicidad de fuentes para un mismo objeto configuraría un riesgo de doble financiación, y la sustitución de una fuente nacional por una departamental sin explicación configuraría una decisión de gasto sin motivación.

Normas violadas. Artículos 209, 345 y 346 de la Constitución Política; artículos 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015; artículo 27 de la Ley 152 de 1994; artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003. Tipificación. Punto que requiere investigación fiscal y disciplinaria; de acreditarse duplicidad de financiación, presunta falta gravísima relacionada con la hacienda pública, artículo 55 de la Ley 1952 de 2019. Petición derivada. Que se requiera a Indeportes Córdoba, al Departamento de Córdoba y al Ministerio del Deporte la información sobre la formulación del proyecto ante la Nación, su estado y las fuentes de financiación registradas en el banco de proyectos.

VII. CONSOLIDADO DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL POTENCIAL Y DEL RIESGO FISCAL

Con fundamento exclusivo en las cifras contenidas en el presupuesto oficial de los estudios previos, y sin acudir a precios externos que la Entidad no publicó, el riesgo de detrimento patrimonial cuantificable a la fecha se compone así. En primer lugar, por cantidades de obra físicamente imposibles en el edificio administrativo, estimación mínima de $318.983.851, resultante de sumar $235.888.814 por 355,22 m² de losa de entrepiso en exceso al precio de $664.064, $59.755.882 por 327,20 m² de cielo raso en exceso al precio de $182.628 y $23.339.155 por 352,05 m² de plantilla en exceso al precio de $66.295. En segundo lugar, por ítems duplicados entre capítulos y frente al AIU, $380.238.092, resultante de sumar $277.007.335 de partidas globales ya remuneradas en la administración, $17.193.935 del ítem 9.16, $67.266.720 del ítem 9.58, $13.591.806 de los ítems 9.59 y 9.60, $2.098.446 de los ítems 7.73, 7.74 y 7.75 y $3.079.850 de los ítems 7.77 y 7.78. En tercer lugar, por AIU de constructor aplicado sobre suministros de equipamiento y mobiliario, $652.734.877, resultante de restar al capítulo 19 su valor sin AIU, es decir $2.828.517.801 menos $2.175.782.924. En cuarto lugar, por IVA sobre la utilidad no presupuestado que previsiblemente se reclamará como adición, $162.357.477. En quinto lugar, por el treinta por ciento aplicado sobre el valor puro de insumo del ascensor, ítem 16.01, sin costo alguno de instalación, según se demostró con la Matriz 4 del análisis del sector, $100.917.096; los treinta por ciento aplicados sobre los insumos de equipamiento del capítulo 19, que la misma matriz permite verificar en $373.399.264 para ocho ítems, quedan comprendidos en el tercer concepto. La suma de estos cinco conceptos es de $1.615.231.393, cifra que constituye la estimación mínima, conservadora y verificable del riesgo de detrimento derivado únicamente de errores internos del presupuesto. A ella se agregan, como riesgo no cuantificable con el expediente publicado pero acotable por su valor máximo, los $2.828.517.801 del capítulo de equipamiento sin especificación ni cotización, los $1.663.585.280 de pilotes sin estudio geotécnico publicado, los $1.028.771.994 de subestación, planta y tablero dimensionados para una carga que los estudios previos declaran no aprobada, la sobreestimación de hasta $700.934.579 inducida por la inclusión de la retención en la fuente y del timbre como costos, y los $8.411.214.953 del anticipo sin regla de patrimonio autónomo, así como el sobrecosto frente al mercado que resulte del dictamen sobre el costo por metro cuadrado. El riesgo fiscal total acotado, sumando la estimación mínima y los conceptos acotables por su valor máximo distintos del anticipo, asciende a $7.837.041.047, sin perjuicio de la

cuantificación definitiva que corresponde a la Contraloría con los documentos que ordene aportar.

VIII. TIPIFICACIÓN CONSOLIDADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES

Las conductas descritas se atribuyen, en la etapa precontractual y con la calificación de presuntas, a los siguientes servidores y colaboradores, identificados por el cargo con que suscribieron o intervinieron en los documentos publicados: la Secretaria de Infraestructura Departamental, que suscribió los estudios previos y el anexo técnico el 4 de agosto de 2026 en ejercicio de la delegación contractual del Decreto 00150 de 2024 y que es la ordenadora del gasto del proceso; la Directora Técnica de la Secretaría de Infraestructura, que revisó ambos documentos; los dos contratistas de la Secretaría de Infraestructura que los elaboraron y los dos contratistas de la Dirección de Contratación que proyectaron y revisaron el análisis del sector, en el régimen de responsabilidad que les corresponda como particulares que ejercen funciones públicas de estructuración conforme al artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y al régimen de los particulares que ejercen funciones públicas previsto en la Ley 1952 de 2019; el Gobernador del Departamento de Córdoba, en cuanto delegante que conserva el deber de vigilancia sobre el delegatario conforme al artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 211 de la Constitución; el Director de Indeportes Córdoba, en cuanto titular del predio y de la licencia que permitió la estructuración del proyecto por una entidad distinta sin el instrumento jurídico correspondiente, y en cuanto suscribió, junto con el Asesor Jurídico y la funcionaria de Planeación de ese instituto, un estudio de títulos con destino al Ministerio del Deporte, sin nombre de proyecto, con fechas de certificado inconsistentes y no actualizado frente a la anotación de junio de 2025; y el Comité o los servidores de la Secretaría de Hacienda que expidieron el certificado de disponibilidad presupuestal y tramitaron las vigencias futuras con la estructura descrita. En el ámbito fiscal, las conductas configuran gestión fiscal antieconómica, ineficaz e inoportuna en la etapa de planeación, con riesgo de daño patrimonial en la cuantía mínima de $1.615.231.393 y riesgo acotado de $7.837.041.047, en los términos de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y del Decreto Ley 403 de 2020, que habilitan el control fiscal preventivo y concomitante y la advertencia. En el ámbito disciplinario, configuran presuntas faltas por incumplimiento de los deberes del artículo 38 y de las prohibiciones del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, y presuntas faltas gravísimas relacionadas con la contratación pública y con la hacienda pública, artículos 54 y 55 ibídem, por participar en la etapa precontractual con desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y publicidad, y por afectar la moralidad pública, artículo 62 ibídem. En el ámbito penal, y con la reserva de que el contrato no se ha celebrado, los hechos configuran indicios que ameritan investigación por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en su modalidad de tramitación, artículo 410 de la Ley 599 de 2000, por interés indebido en la celebración de contratos, artículo 409, en razón de la designación anticipada de un director de la construcción vinculado a un consorcio privado que gestionó trámites del proyecto y de las especificaciones de marca, por acuerdos restrictivos de la competencia, artículo 410A, y por falsedad ideológica en documento público, artículo 286, en cuanto los estudios previos afirman la ejecutoria de una licencia que en el

expediente aparece no en firme y la existencia de perfiles de personal que no existen. De adjudicarse y ejecutarse el contrato con el presupuesto descrito, las conductas podrían evolucionar hacia el peculado por apropiación en favor de terceros, artículo 397, y el peculado por aplicación oficial diferente, artículo 399, por el pago de cantidades inexistentes, ítems duplicados e inversión en bien ajeno sin título.

IX. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos, hallazgos y normas expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERA. A la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Córdoba, en el marco de sus competencias concurrentes y del control preventivo y concomitante previsto en el Decreto Ley 403 de 2020, abrir indagación preliminar fiscal sobre la estructuración de la Licitación Pública SI-LP-009-2026, practicar dictamen técnico sobre las cantidades de obra, los análisis de precios unitarios, el AIU, el capítulo de equipamiento y el costo por metro cuadrado, y emitir advertencia o pronunciamiento al Departamento de Córdoba sobre el riesgo de detrimento identificado antes de la apertura del proceso.

SEGUNDA. A la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y de la Procuraduría Regional de Córdoba, abrir investigación disciplinaria contra los servidores públicos y particulares con funciones públicas identificados por su cargo en este escrito, por las presuntas faltas descritas, y ejercer la función preventiva mediante requerimiento al Departamento de Córdoba para que se abstenga de abrir la licitación hasta subsanar las irregularidades.

TERCERA. A la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Córdoba, recibir este escrito como noticia criminal, asignarle número único de noticia criminal y disponer la verificación de los hechos relativos a la designación anticipada de un director de la construcción vinculado a un consorcio privado, a las especificaciones de marca, a las afirmaciones no soportadas de los estudios previos y a la tramitación del proceso sin cumplimiento de requisitos legales esenciales.

CUARTA. Al Departamento de Córdoba, Despacho del Gobernador y Secretaría de Infraestructura Departamental, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde sobre sus propios actos y como medida preventiva, abstenerse de expedir el acto administrativo de apertura de la Licitación Pública SI-LP-009-2026 y, si ya se hubiere expedido al momento de recibir este escrito, suspender el proceso o revocar directamente el acto de apertura conforme a los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, hasta que se corrijan el rango de experiencia, la clasificación sectorial, el anexo técnico, el presupuesto, el AIU, la matriz de riesgos, la estructura financiera y la regla del anticipo, se acredite la firmeza de la licencia y el título que habilita la inversión en el predio de Indeportes Córdoba, y se publiquen la totalidad de los documentos del proceso.

QUINTA. A la Personería Municipal de Montería, ejercer vigilancia sobre la actuación de la Curaduría Urbana Primera de Montería en la expedición y ejecutoria de la Resolución No. 355-2025 y sobre la protección del interés de la comunidad beneficiaria del proyecto.

SEXTA. Se solicita de forma respetuosa y se dé respuesta de fondo congruente y completa a cada una de las denuncias y hallazgos de esta queja-denuncia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y del estándar de la sentencia T-377 de 2000, sin que la simple remisión a enlaces de SECOP II constituya respuesta sustantiva, y que se informe a esta veeduría el número de radicado y el funcionario sustanciador asignado, lo anterior, con el fin de completar esta denuncia ante todas las autoridades competentes.

SEPTIMA. Que se decreten las medidas necesarias para suspender la adjudicación, la suscripción del contrato o sus pagos, mientras se verifican los hallazgos, por los hechos aquí denunciados

X. ANEXOS

Se anexan, con el nombre exacto con el que aparecen publicados en el expediente electrónico del proceso SI-LP-009-2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, los siguientes documentos:

1. Documento "6. ANALISIS DEL SECTOR CAR GOB COR 2026", noventa y tres páginas.
2. Documento "1.2.1 Estudio de título", ocho páginas.
3. Documento "8. PLIEGO DE CONDICIONES BORRADOR", ochenta y cuatro páginas.
4. Documento "7. ESTUDIOS PREVIOS CAR II", ciento cuarenta y cinco páginas.
5. Documento "3. Anexo 1 Anexo Técnico CAR II", sesenta y tres páginas, que incluye insertos el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 140-7349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la Escritura Pública No. 363 del 13 de mayo de 1975 de la Notaría Primera de Montería, la Resolución No. 355-2025 del 7 de noviembre de 2025 de la Curaduría Urbana Primera de Montería, el concepto de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge del 22 de mayo de 2025, la certificación de viabilidad y disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado de Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. del 21 de mayo de 2025 y la certificación de conformidad eléctrica de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. del 22 de agosto de 2025.
6. Documento "8.3 Anexo 3 – Pacto de transparencia".
7. Documento "8.8 Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales".
8. Documento "8.9 Matriz 3 – Riesgos", veintidós páginas.

9. Tabla de recálculo de los cuatrocientos cincuenta y un ítems del presupuesto oficial y de sus veintidós subtotales por capítulo, elaborada por el suscrito a partir de las cifras consignadas en los estudios previos, que sirve de soporte a las operaciones aritméticas consignadas en los hallazgos.

Los documentos relacionados en los numerales 1 a 8 son de acceso público en el expediente del proceso en el SECOP II y se aportan en copia digital tal como fueron descargados de dicha plataforma.

XI. NOTIFICACIONES

El denunciante recibirá notificaciones en la dirección y correo aquí señalados y se autoriza la notificación por medios electrónicos (art. 56 y 67 Ley 1437 de 2011).

Esta veeduría recibiría notificaciones en el correo electrónico interveennotificacion@gmail.com

Atentamente,



HENRY KEEP MORALES

Cédula de ciudadanía No. 79.528.995 de Bogotá D.C.

Veedor ciudadano y auditor denunciante